



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 800

Bogotá, D. C., viernes, 23 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 557 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
riesgo de desastres por incendios forestales y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 mayo de 2025

Honorable Representante

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Presentación Informe de Ponencia
Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley
número 557 de 2025 Cámara, por medio de la cual
se establecen lineamientos para el manejo integral
del fuego, la reducción del riesgo de desastres por
incendios forestales y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Presidente y respetado Secretario
reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho
como Coordinador Ponente del proyecto de ley del
asunto, me permito rendir Informe de Ponencia
Positiva para Primer Debate, el cual se desarrollará
de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de Ley

3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley
5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
6. Impacto Fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición
9. Texto propuesto para Primer Debate al P.L No.
557 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY número 557 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para el manejo integral del fuego, la reducción del
Riesgo de Desastres por Incendios Forestales y se
dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue
radicado en la Secretaría General de la Cámara
de Representantes el pasado 19 de marzo de 2025

donde se le asignó el número consecutivo nro. 557 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos* y el honorable Senador. *Inti Raúl Asprilla*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio CQCP 3.5 / 303 / 2024-2025 del día 7 de abril del año en curso y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como Coordinador Ponente al suscrito, quien atendiendo la designación, por medio del presente escrito presenta Ponencia Positiva para Primer Debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley en mención, para que continúe con su trámite legislativo en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto definir directrices para las autoridades y demás actores involucrados en el manejo integral del fuego, con el fin de apoyar la disminución del riesgo de desastres, impulsar procesos de restauración ecológica, recuperación de áreas naturales impactadas y rehabilitación ambiental. Todo ello promoviendo el entendimiento y seguimiento de la dinámica y el rol del fuego en los ecosistemas, así como fomentando la articulación interinstitucional en esta temática.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con veintiocho (25) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del proyecto, que pretende regular el manejo integral del fuego para reducir el riesgo de desastres, restaurar y rehabilitar ecosistemas, y promover la comprensión de la dinámica del fuego en los ecosistemas.

Por su parte, el artículo segundo, proporciona definiciones clave para la interpretación y aplicación de la ley, incluyendo términos como “áreas degradadas”, “combustible forestal”, “ecosistemas dependientes del fuego”, “incendio forestal”, y otros relacionados con el fuego y los ecosistemas.

A su vez, el artículo tercero, declara de interés estratégico la conservación del patrimonio natural, el manejo integral del fuego y la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales. También establece medidas para fomentar la investigación y educación en este campo.

El artículo cuarto, prohíbe ciertas prácticas, como las quemas relacionadas con el cambio de cobertura forestal, y las quemas en ecosistemas sensibles al fuego o áreas protegidas, exceptuando algunas quemas agrícolas y silviculturales controladas.

Asimismo, el artículo quinto, garantiza el derecho de las comunidades indígenas y rurales a utilizar el fuego de manera sostenible y establece un marco para las autorizaciones y regulaciones

necesarias para su uso en actividades productivas y de investigación.

El artículo sexto, contiene algunas obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que este debe coordinar la protección contra incendios, promover la investigación sobre el fuego y sus efectos en los ecosistemas, y desarrollar guías para la restauración ecológica y la rehabilitación ambiental.

El artículo séptimo contiene obligaciones para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, indicando que debe coordinar la elaboración de mapas de riesgo, la respuesta a incendios forestales de gran magnitud, y promueve la incorporación del manejo del fuego en la gestión de desastres, brindando asistencia técnica a las entidades territoriales.

Adicionalmente, el artículo octavo contiene atribuciones para la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, quienes deben desarrollar campañas educativas sobre la prevención de incendios forestales, establecer protocolos de uso seguro del fuego, coordinar la respuesta a incendios de gran magnitud, apoyar la rehabilitación de áreas afectadas y fomentar la investigación sobre los efectos del fuego. Además, debe capacitar a bomberos y brigadas en manejo de fuego y fomentar la investigación sobre las causas de los incendios forestales.

El artículo noveno contiene especificaciones respecto del Ideam, indicando que debe fortalecer el sistema de alerta temprana, monitorear incendios forestales en tiempo real, recopilar y generar información meteorológica para apoyar el manejo del fuego y mantener actualizados los registros sobre incendios forestales en el país.

Por otra parte, el artículo décimo especifica las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales, indicando que deben apoyar en la actualización de los planes de gestión del riesgo, definir la línea base de incendios, implementar acciones de manejo integral del fuego, diseñar estrategias con el apoyo de universidades e investigadores, y coordinar con otros actores en el territorio. También deben evaluar el impacto de los incendios y promover actividades de restauración ecológica y rehabilitación ambiental.

El artículo décimo primero, menciona que Parques Nacionales Naturales debe definir e implementar acciones de manejo integral del fuego en sus áreas protegidas, evaluando los impactos de los incendios y ejecutando acciones de restauración ecológica y rehabilitación ambiental en las zonas afectadas.

Por su parte el artículo décimo segundo contiene atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, indicando que este ministerio debe promover prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que reduzcan el uso del fuego, regular las quemas controladas y crear incentivos para la transición

hacia la eliminación del uso del fuego en procesos productivos.

El décimo tercero indica que la ANLA debe exigir que los proyectos con licenciamiento ambiental presenten planes para reducir el riesgo de incendios forestales y, si ocurre un incendio, requerir un plan de restauración y rehabilitación ambiental.

El artículo décimo cuarto establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe exigir a las áreas turísticas situadas en zonas con vegetación que presenten un plan de manejo integral del fuego, incluyendo la reducción del riesgo y monitoreo de incendios forestales.

Adicionalmente, el artículo décimo quinto indica que el Ministerio de Educación debe promover la inclusión de programas sobre educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, para fomentar el conocimiento del manejo integral del fuego.

El artículo décimo sexto establece que la Comisión Técnica Nacional Asesora será el órgano encargado de asesorar en el manejo integral del fuego. Su objetivo será formular, hacer seguimiento y proponer políticas, planes y proyectos relacionados con la prevención, mitigación, respuesta y recuperación ante incendios forestales. Está conformada por representantes de varios ministerios y entidades, incluidos el Ministro de Ambiente, el Ministro de Ciencia y Tecnología, y delegados de instituciones de investigación.

Por su parte, el artículo décimo séptimo indica las funciones de la Comisión, que incluyen desarrollar políticas nacionales y territoriales sobre el manejo del fuego, promover programas de manejo sostenible de tierras, asesorar en la formulación de políticas de manejo integral del fuego, y evaluar el cumplimiento de las políticas. Además, debe formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales y establecer estándares para la formación de brigadas de manejo integral del fuego.

Adicionalmente, el artículo décimo octavo crea las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (Bremif), que son unidades especializadas dedicadas al uso controlado del fuego para reducir el riesgo de incendios forestales y restaurar ecosistemas. Su objetivo será utilizar el fuego como herramienta de gestión de riesgos, así como promover prácticas sostenibles de manejo del fuego.

El artículo décimo noveno establece los alcances de las Bremif, que deben limitarse a la planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas y controladas. No deben intervenir en incendios forestales activos, salvo en caso de ser parte de los cuerpos de bomberos. Su acción está enfocada en la prevención de incendios y el manejo del fuego de manera técnica y segura.

A su vez, el artículo vigésimo establece la conformación de las Bremif, que pueden ser de tipo institucional (formadas por cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios), comunitarias (formadas por miembros de comunidades locales) o una

combinación de ambas. Su función es realizar quemas controladas y trabajar en la protección de recursos naturales. Las brigadas deben estar capacitadas y certificadas según los estándares establecidos por la Comisión Técnica Nacional Asesora.

Frente al artículo vigésimo primero, cabe precisar que contiene disposiciones respecto de las áreas de actuación de las Bremif, indicando que pueden operar en plantaciones forestales comerciales, zonas rurales y ecosistemas dependientes del fuego, siempre con el consentimiento del propietario o administrador y bajo estrictos protocolos de seguridad, de igual forma, este artículo indica que no pueden realizar quemas en ecosistemas sensibles al fuego, para proteger la biodiversidad.

El artículo vigésimo segundo menciona sanciones administrativas a las Bremif, en ese sentido, las Brigadas que incumplan la ley o las normas relacionadas serán sancionadas administrativamente según la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, el artículo vigésimo tercero establece disposiciones respecto de los planes detallados de quema, indicando que cada Bremif que quiera realizar una quema prescrita debe presentar un Plan Detallado de Quema (PDQ), que describe las actividades desde la planificación hasta la evaluación post-quema. La Comisión Técnica Nacional Asesora establecerá los estándares para la creación y aprobación de estos planes, que deberán incluir la participación de las comunidades locales afectadas.

El artículo vigésimo cuarto establece el Registro de las Bremif, indicando que la UNGRD será responsable de establecer y mantener un sistema de registro nacional de las Bremif. Las brigadas deben registrarse y mantener su información actualizada, y el sistema garantizará la transparencia y el acceso público a la información, salvo en casos específicos de confidencialidad.

Finalmente, se contempla el artículo vigésimo quinto que establece la vigencia a partir de la promulgación de la ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY.

4.1. Constitución Política de Colombia:

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia a la protección de los recursos naturales del país y en general del medio ambiente, con el fin de conservar la vida de las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, el artículo 8°, establece que:

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 79 de la Constitución establece que:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del ambiente (dentro de los que se cuentan la fauna y la flora, entendiéndose como el conjunto de animales y plantas que crecen en un determinado territorio respectivamente), son un bien jurídico de especial protección constitucional. En ese sentido, la obligación de proteger la biodiversidad del país se encuentra en cabeza del Estado, siendo el deber de este velar por su conservación, y en ese sentido adoptar medidas para garantizar su protección.

4.2. Marco Legal.

Por medio de la **Ley 165 de 1994** Colombia adoptó el Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD), el cual cuenta con tres objetivos: 1) La conservación de la biodiversidad, 2) El uso sostenible de la biodiversidad, y 3) La participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad.¹

Con ocasión de la Conferencia de las Partes (COP-15) derivada de este convenio internacional, se aprobó el **Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal**, el cual establece el plan estratégico a desarrollar a nivel internacional hasta el año 2030, con la finalidad de catalizar, facilitar e impulsar la acción urgente y transformadora de los gobiernos, y las autoridades subnacionales y locales, con la participación de toda la sociedad, para detener e invertir la pérdida de diversidad biológica,² bajo una visión hasta 2050 de “vivir en armonía con la naturaleza”.

Este plan establece cuatro objetivos y veintitrés metas. Estas metas se enmarcan en tres retos, siendo el primero de ellos “Reducir las amenazas a la biodiversidad”. Así las cosas, se establecen como metas para cumplir con este reto, objetivos que se relacionan directamente con el manejo integral del fuego tales como:

1. Planificar y gestionar todas las zonas para reducir la pérdida de biodiversidad.

2. Restaurar el 30% de todos los ecosistemas degradados.

3. Conservar el 30% de las tierras, aguas continentales y marinas y 3. Conservar el 30% de las tierras, aguas continentales y marinas. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa, contribuye a la preservación y restauración de ecosistemas degradados con ocasión de incendios forestales, por lo que contribuye de manera directa al cumplimiento del Marco Mundial de Biodiversidad.

El 1° de junio de 2021, los países miembros de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) incluyendo a Colombia, aprobaron el **Memorando de Entendimiento de Cooperación y Asistencia Mutua para el Manejo Integral del Fuego**; para desarrollar un Sistema de Cooperación para el Manejo Integral del Fuego en la Región Amazónica con el fin de hacer frente a los aspectos ecológicos, sociales, ambientales y técnicos del fuego de manera integral, que incluya la gestión del riesgo y el combate a los incendios forestales en los países amazónicos y en particular en los territorios amazónicos. De igual forma, este memorando indica como estrategia del manejo integral del fuego:

2. Se establecen las siguientes estrategias para el manejo integral del fuego en los territorios amazónicos:

c) La comprensión efectiva del rol ecológico, social, cultural y económico del fuego; así como el análisis de los posibles efectos positivos y negativos que se derivan de la utilización del fuego.

d) El desarrollo y la implementación de políticas y acciones adecuadas en materia del fuego, promoviendo mecanismos de uso y regulación del fuego, seguros y eficaces, de acuerdo a la diversidad de los actores rurales y previniendo incendios que produzcan impactos negativos.

e) La gestión del riesgo ante la ocurrencia de incendios forestales, en sus distintos procesos, debe tener en cuenta enfoques ecológicos, sociales, culturales, y económicos.

f) El desarrollo de procesos educativos y difusión de información sobre manejo integral del fuego y gestión de riesgos ante incendios forestales.

g) La implementación de estrategias y planes para el manejo integral del fuego y gestión de riesgos ante incendios forestales.

h) El fortalecimiento de la preparación para gestionar el fuego en todos los niveles, que contemplan los usos tradicionales, quemas prescritas o quemas controladas y manejo de incendios forestales, aprovechando las iniciativas regionales existentes al respecto.

i) El manejo adaptativo, investigación y transferencia de información y conocimientos para el manejo integral del fuego y la gestión de riesgos ante incendios forestales.³

1 Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD). Cancillería. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/convenio-sobre-diversidad-biologica-cbd>

2 Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. CBD. 2022. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>

3 Memorando de entendimiento de Cooperación y Asistencia mutua para el manejo integral del fuego entre los países miembros de la OTCA: Disponible en: <https://gfmc.online/wp-content/uploads/OTCA-ACTO-MoU-MIF-ESP.pdf>

La **Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA), señala, en su artículo 1° los principios generales ambientales, dentro de los cuales se establece que:

Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

(...)

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución. (...)

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

De igual forma, esta ley crea el Sistema Nacional Ambiental-SINA, que estará liderado y coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se encargará de poner en marcha los principios generales ambientales contenidos en esta ley:

El **Decreto número 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció en su Título II disposiciones para la protección forestal así:

“Artículo 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

Artículo 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Artículo 245. La administración deberá:

a). Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

La **Resolución número 0373 de 2020**, por medio de la cual se crea y conforma la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, en su artículo quinto crea la Comisión Asesora Nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales:

Artículo 5°. Creación. Créase la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, en adelante la Comisión, como una instancia asesora del Comité Nacional para el Manejo de Desastres, y de apoyo a los Comités Nacionales para el Conocimiento y para la Reducción del Riesgo.

Adicional a lo anterior, este decreto definió los miembros por los cuales esta Comisión estaría conformada:

Artículo 6°. Conformación. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. El Ministro de Salud y de la Protección Social, o su delegado.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

4. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado.

5. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado.

6. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.

7. El Comandante de la Armada Nacional de Colombia, o su delegado.

8. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.

9. El Director de la Policía Nacional de Colombia, o su delegado.

10. El Director de la Defensa Civil Colombiana, o su delegado.

11. El Presidente de la Cruz Roja Colombiana, o su delegado.

12. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

13. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.

14. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, o su delegado.

15. Tres (3) representantes de los institutos de investigaciones ambientales.

16. El Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, o su delegado.

17. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios, o su delegado.

(...).

De igual forma, en este decreto se definen las funciones de esta Comisión:

Artículo 7°. Funciones. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.

2. Analizar la información relacionada con las condiciones de riesgo en aquellas áreas identificadas críticas, en especial aquellas de carácter estratégico o de importancia ambiental para el país, y recomendar la adopción de medidas para optimizar la prevención, la mitigación y el manejo frente a la ocurrencia de incendios forestales.

3. Proponer lineamientos protocolizados y estandarizados para la extinción de incendios forestales, en los niveles estratégico y operativo.

4. Unificar definiciones, criterios y procedimientos en materia de incendios forestales, conforme a la normatividad vigente.

5. Definir e implementar un plan de trabajo anual, con mecanismo de seguimiento, evaluación y reporte.

6. Las demás funciones que le asigne el Comité Nacional para el Manejo de Desastres conforme al alcance de la Comisión, definido en el artículo 3° de la presente resolución.

La Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece el sistema vigente en Colombia de gestión del riesgo de desastres, donde también se contemplan acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático. Esta ley define que es la gestión del riesgo de desastres y establece que es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano:

Artículo 1°. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de

contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Artículo 2°. DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

De igual forma, esta ley crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece sus objetivos y sus integrantes:

Artículo 5°. SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.

Adicionalmente, esta ley establece las instancias de orientación y coordinación del Sistema, para optimizar el desempeño en la gestión del riesgo:

Artículo 15. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN. El sistema nacional cuenta con las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

2. *Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.*

3. *Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.*

4. *Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.*

5. *Comité Nacional para el Manejo de Desastres.*

6. *Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.*

De igual forma, esta ley crea instancias de coordinación territorial, conformada por los consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de establecer en estos niveles de gobierno instancias que garanticen la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en cada entidad territorial.

Crea también unos instrumentos de planificación como lo son los Planes de Gestión del Riesgo, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los Planes Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo y Estrategias de Respuesta; estableciendo además la obligación para las entidades territoriales de incorporar en sus instrumentos de planificación disposiciones atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.

La **Ley 1575 de 2012**, por medio de la cual se establece la *Ley General de Bomberos de Colombia*, establece la responsabilidad compartida para la gestión integral del riesgo contra incendios, en virtud de la cual las entidades públicas y privadas deben contemplar la contingencia de este riesgo en sus bienes y efectuar planes que disminuyan su vulnerabilidad:

Artículo 1°. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Adicional a lo anterior, esta ley también establece la gestión del riesgo contra incendio, indicando que:

CONTRA INCENDIO. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a

cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Con la **Ley 1844 de 2017**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, Colombia busca una alianza mundial para disminuir la generación y los efectos del calentamiento global guiado hacia los aspectos ambientales, sociales y culturales donde se plantean metas alrededor de la estabilidad de la temperatura, la erradicación de la pobreza, la reducción de riesgos por fenómenos naturales y el manejo de cuencas hidrográficas.

En la **Ley 1931 de 2018**, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático, o mejor conocida como *Ley de Acción Climática*, se encuentran los aspectos institucionales y legales que permitirán luchar contra el cambio climático. Entre otras, en su artículo 17 contempla la educación como parte fundamental de la mitigación y adaptación al cambio climático:

“Artículo 17. Planes integrales de gestión del cambio climático sectoriales. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, en el documento **CONPES 3918 de 2018** - Estrategia para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Colombia. Los ODS incluyen el ODS número 13 “Acción por el clima” donde la educación es esencial para buscar la adaptación y mitigación al cambio climático, la gestión del riesgo frente a fenómenos naturales y, esencialmente, el entender la prevención en la educación como un modo de proteger la calidad y la vida misma de los colombianos.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Justificación

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental incorporar en la legislación colombiana un enfoque integral y sistémico para el manejo del fuego, buscando abordar de manera efectiva y coordinada todos los aspectos relacionados con esta problemática, que afecta gravemente tanto al

medio ambiente como a las comunidades del país. Este proyecto de ley tiene como objetivo principal la creación de lineamientos claros y efectivos para la gestión del riesgo de desastres con ocasión de los incendios forestales, que permitan no solo prevenir y mitigar los daños causados, sino también establecer mecanismos de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas naturales que resulten afectadas por estos eventos, así como promover el conocimiento sobre la dinámica del fuego.

A través de esta propuesta legislativa, se busca no solo fortalecer las capacidades de las autoridades y comunidades para enfrentar el fuego, sino también ampliar el conocimiento científico y técnico sobre su rol en los ecosistemas. Esto permitirá una comprensión más profunda para una gestión más adecuada del fuego, entendiendo su impacto tanto negativo como positivo, dependiendo del contexto ecológico en el que se manifieste. Así mismo, el proyecto establece directrices y pautas específicas para la prevención, control y supresión de incendios, de manera que el país pueda enfrentar con mayor eficacia estos fenómenos cada vez más frecuentes y destructivos, entendiendo la dinámica desde un contexto de resiliencia climática, en el cual las sociedades deben avanzar hacia una adaptación a las consecuencias del cambio climático.

En concordancia con lo anterior, esta iniciativa tiene sus bases en la Investigación para el Manejo Integral del Fuego en Colombia, elaborada por María Constanza Meza Elizalde, Tania Marisol González Delgado y Dolors Armenteras Pascual⁴ publicada en el 2019, que concluyó que en Colombia y en su normativa se reconoce el fuego como una amenaza, con énfasis en la reducción del riesgo y la preparación para la respuesta ante emergencias, no se reconocen los impactos sinérgicos generados por los eventos de incendios por el manejo individual de la amenaza, no se reconocen las formas de uso y percepciones del fuego de diferentes comunidades y no consideran los resultados de investigaciones científicas ni experiencias para hacer manejo, por lo que la legislación colombiana no está acorde con los desafíos mundiales de manejo del fuego, lo que a su vez se traduce en costos elevados para la biodiversidad, los servicios de los ecosistemas, el bienestar humano, los medios de subsistencia y las economías nacionales. En ese sentido, consideran que es necesario avanzar con mecanismos que permitan a las sociedades adaptarse al cambio climático y a las dinámicas del fuego, pasando de un manejo basado en la supresión a un manejo integral del fuego desde un entendimiento distinto del fuego. Atendiendo lo anterior, sugieren que exista una Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego, que considere: el manejo del fuego en la prevención de incendios forestales, las acciones de respuesta a incendios y el manejo de las áreas afectadas por estos, incluyendo los componentes transversales de corresponsabilidad social, investigación y educación

ambiental, con un monitoreo permanente, para adaptar las prácticas de manejo y gestión acorde a las necesidades que vayan surgiendo en cada contexto.⁵

La importancia de esta iniciativa se ve reforzada por el contexto actual que atraviesa Colombia. En los últimos años, y particularmente durante la temporada seca del 2024, el país ha sido gravemente afectado por fenómenos climatológicos extremos, intensificados por el cambio climático. Los incendios forestales han tenido un impacto devastador en diversas regiones, ocasionando pérdidas significativas en la biodiversidad, afectando el hábitat de especies protegidas y causando un daño irreparable en el suelo, lo que ha provocado su degradación y disminución de la capacidad de recuperación natural.

Estas circunstancias han dejado en evidencia la urgente necesidad de establecer estrategias claras y acertadas que regulen y orienten el manejo integral del fuego. Actualmente, las respuestas ante incendios forestales han sido en muchos casos insuficientes, lo que ha resultado en una gestión poco eficiente de los riesgos asociados. Este proyecto de ley pretende cambiar esa dinámica, proponiendo una regulación integral que abarque desde la prevención hasta la recuperación de las zonas afectadas, asegurando que las respuestas ante los incendios sean planificadas, coordinadas y ejecutadas con la mayor eficiencia posible.

La presente propuesta también se enmarca en el compromiso de Colombia con la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en particular aquellas relacionadas con la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad. Al implementar un manejo integral del fuego, el país no solo estará mejor preparado para enfrentar los incendios forestales, sino que también contribuirá a la protección de sus valiosos ecosistemas, esenciales para la regulación climática, la producción de agua y el bienestar de las comunidades rurales.

En conclusión, este proyecto de ley no solo responde a una necesidad urgente provocada por los recientes eventos de incendios forestales en Colombia, sino que también establece una base normativa sólida para la gestión integral del fuego a largo plazo. Con una adecuada planificación, prevención y recuperación de las áreas afectadas, el país podrá mitigar los efectos devastadores de estos eventos y asegurar la protección de sus recursos naturales y el bienestar de sus comunidades.

5.2. Cambio Climático.

La quema de combustibles fósiles ha generado consecuencias respecto a la temperatura de la tierra, esto debido a las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de esta quema,

⁴ Se anexa a la presente iniciativa la autorización otorgada por las autoras de la investigación para su uso como base del proyecto de ley.

⁵ Propuesta para el manejo integral del fuego en Colombia Proposal for an integrated fire management in Colombia. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/337404249_Propuesta_para_el_manejo_integral_del_fuego_en_Colombia_Proposal_for_an_integrated_fire_management_in_Colombia

las cuales actúan como una manta que envuelve a la Tierra, atrapando el calor del sol y elevando las temperaturas.

Las emisiones principales de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático son el dióxido de carbono y el metano. Estos proceden del uso de la gasolina para conducir un coche o del carbón para calentar un edificio, por ejemplo. El desmonte de tierras y bosques también puede liberar dióxido de carbono. La agricultura y las actividades relacionadas con el petróleo y el gas son fuentes importantes de emisiones de metano. La energía, la industria, el transporte, los edificios, la agricultura y el uso del suelo se encuentran entre los principales emisores.⁶

Estos cambios en la temperatura en la tierra, provocados por la actividad humana, impactan de manera significativa la vida de las personas; el nivel del mar aumenta con el descongelamiento de los glaciares, los fenómenos meteorológicos extremos se presentan con más frecuencia causando inundaciones, fuertes olas de calor acompañadas de sequía e incendios forestales, disminución en la disponibilidad de agua, así como la consecución de fenómenos que afecten los suelos.

Este fenómeno aqueja actualmente al mundo, en ese sentido, es necesario avanzar con estrategias de adaptabilidad al cambio climático, es decir, encaminando acciones y medidas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.⁷ En esta medida, es de gran importancia concientizar a la comunidad sobre los daños ambientales ocasionados y los que podrían generarse debido a actividades antropogénicas y sus posibles consecuencias. Es crucial promover el cambio de hábitos y la adopción de medidas sostenibles; adicionalmente, la educación juega un papel clave en la sensibilización para prevenir riesgos de desastres, y capacitar a en la respuesta adecuada ante estos eventos, garantizando una actuación efectiva y responsable.

5.3. Fenómeno de “El Niño”.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam) El Fenómeno de “el Niño” es un evento climático que se genera cada cierto número de años por el calentamiento del océano Pacífico.⁸ Este fenómeno calienta la atmósfera, causando altas temperaturas en el aire y una influencia en la variabilidad climática, causando una disminución en las precipitaciones en países como Colombia.

La Organización Meteorológica Mundial (OMM) advierte que se espera que el fenómeno de El Niño contribuya a un continuo aumento sin precedentes de las temperaturas mundiales en los próximos años. La oficina meteorológica de la ONU también subraya que la influencia del fenómeno climático, junto con el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades humanas, hará que al menos uno de los próximos cinco años sea el más cálido jamás registrado en la historia.⁹

En Colombia se presentan sequías muy intensas, especialmente en los meses de enero y febrero del año siguiente en el que empieza El Niño. Las sequías ocurren en gran parte del territorio nacional, pero especialmente en la cordillera de los Andes y en la zona Caribe. La zona de los Llanos, por ejemplo, no está tan afectada pero, como cada fenómeno es distinto, hay Niños más intensos que otros.

Producto de las sequías, es común que ocurran incendios forestales; desabastecimiento hídrico, que puede ocasionar, incluso, apagones eléctricos porque los niveles de los embalses bajan y la producción de energía hidroeléctrica se ve afectada. La producción agrícola también sufre mucho, por las sequías en el día y las heladas en las noches, cuestión que también produce un incremento en los precios de los alimentos.

En Bogotá también ocurren sequías, temperaturas excepcionalmente altas, cielos despejados, especialmente a fin de año y los primeros meses del año siguiente.¹⁰ Durante el 2024, el Fenómeno del Niño causó daños inmensos en las fuentes hídricas de Bogotá, que se vieron afectadas por la sequía, causando la necesidad de buscar alternativas para la prestación del servicio del agua potable en la ciudad. El sistema Chingaza, que es el que permite a través de la planta Wiener suministrar agua a la ciudad de Bogotá y a varios municipios cercanos, con corte al 13 de junio de 2024, apenas tenía niveles del 36,96 % en sus reservas hídricas.¹¹

Así las cosas, es fundamental que el país desarrolle mayores esfuerzos que permitan que las comunidades se adapten a los grandes cambios que experimenta el país con ocasión del calentamiento global, una realidad urgente, que requiere preparación para reducir la vulnerabilidad climática y fortalecer la resiliencia de la sociedad.

⁶ Organización de las Naciones Unidas. ¿Que es el cambio climático?. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

⁷ Adaptación al Cambio Climático. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/cambio-climatico-y-gestion-del-riesgo/adaptacion-al-cambio-climatico/#:~:text=Son%20las%20acciones%20y%20medidas,o%20esperados%20del%20cambio%20clim%C3%A1tico.>

⁸ Fenomeno Niño y Niña. IDEAM. Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/web/siac/ninoynina>

⁹ ¿Qué es El Niño? Se prevé que el fenómeno provoque un calor récord en los próximos años. 2023. National Geographic Diponible en: <https://www.nationalgeographicla.com/medio-ambiente/2023/05/que-es-el-nino-se-preve-que-el-fenomeno-provoque-un-calor-record-en-los-proximos-anos>

¹⁰ Fenómeno del Niño: todas las preguntas sobre este evento climático. 2024. Disponible en: <https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/ciencias-biologicas/fenomeno-del-nino-todas-las-preguntas-sobre-este-evento-climatico>.

¹¹ ¿Cuáles municipios aledaños a Bogotá dependen del Sistema Chingaza?. 2024. Bogotá Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/habitat/raconamiento-de-agua-que-municipios-dependen-del-sistema-chingaza#:~:text=Con%20corte%20al%2013%20de,potable%20para%20el%20a%C3%B1o%202025.>

5.4. Fenómenos Climáticos Extremos - Incendios 2024.

De acuerdo a lo afirmado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia es uno de los países más vulnerables al cambio climático en el mundo; y debido a su ubicación geográfica podría ver afectados su recurso hídrico y sus cultivos.¹² En esta medida, Colombia ha sido testigo de la intensificación y la magnitud de los fenómenos climáticos derivados de los fenómenos de La Niña y de El Niño que azotan cada vez con mayor magnitud al país y que han causado estragos en diversas zonas, causando afecciones importantes en diversos ecosistemas y en la biodiversidad en general.

Durante el primer semestre del 2024, las sequías e incendios fueron una constante en varias regiones de Colombia. Recién iniciaba el año y en Bogotá, en la Sierra Nevada de Santa Martha, en el Páramo de Santurbán y en otros lugares del país se registraban fuertes incendios, que arrasaron con miles de hectáreas, afectando a diferentes ecosistemas que son claves para la conversación de fauna y flora.¹³

Desde el 1° de enero al 18 de septiembre del 2024, Colombia registró un total de 2.279 incendios forestales en 30 departamentos, afectando una superficie total de 137.459 hectáreas. El cambio de condiciones climáticas hacia un clima más seco y cálido propiciado por la variabilidad climática estaría contribuyendo significativamente al aumento de las áreas afectadas.

Entre el 1° de enero y el 17 de septiembre de 2023, Colombia registró 2.303 incendios forestales en 31 departamentos, con un total de 51.004,3 hectáreas afectadas. Los departamentos más impactados en ese momento fueron Cundinamarca, con 321 incendios y 3.936,6 hectáreas quemadas, Huila con 195 incendios afectando 5.637,2 hectáreas, y Tolima, que sufrió 145 incendios en 4.215,8 hectáreas.

En 2024, 381 municipios del país se encontraban en algún nivel de alerta por incendios forestales, de acuerdo al reporte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM): 74 en alerta roja, 184 en alerta naranja y 123 en alerta amarilla. Del total de estos municipios, 212 están ubicados en la región Andina, 135 en el Pacífico y los 34 restantes se reparten entre la Amazonia, el Caribe y la Orinoquía.¹⁴

Por otra parte, es importante mencionar que para agosto de 2024, según lo reportado por el IDEAM, las máximas temperaturas con anomalías positivas iguales o superiores a +1,5°C se registraron en

Puerto Carreño y Pereira con valores positivos de 1,5°C, seguidos de Bogotá y Pasto con temperaturas por encima de lo normal de 1,6°C, mientras que, en Leticia y Villavicencio se reportaron los dos datos más altos de la anomalía de temperatura máxima del mes con valores de +1,7°C.

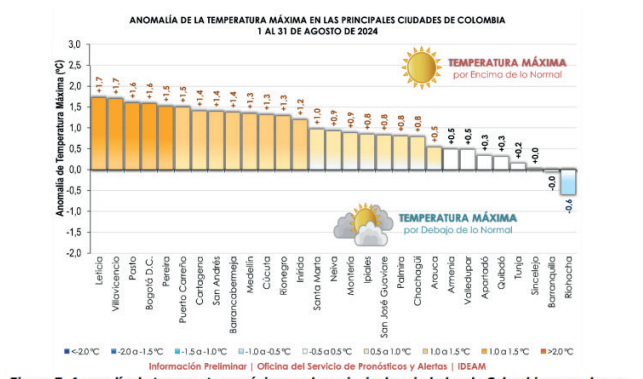


Figura 7. Anomalía de temperatura máxima en las principales ciudades de Colombia para el mes. Fuente: Grupo de datos.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2024 se registró la temperatura máxima más alta del mes en la estación de Anchique en el municipio de Natagaima en el departamento de Tolima con una temperatura máxima de 41,8 °C. Añadiendo más información, en la Tabla 3 se muestran las temperaturas máximas que rompieron los récords históricos para el mes de agosto.¹⁵

Tabla 3. Temperaturas máximas históricas superadas en el mes				
Estación	Departamento	Municipio	Max. Mes (°C)	Max. Histórica mensual (°C)
Apto. Los Cedros	Antioquia	Carepa	35,2	35,1
Apto. Palonegro (B/Manga 959 msnm)	Santander	Lebríja (1055 msnm)	30,7	30,4
Carmen De Tonchala	Norte De Santander	Cúcuta	39,6	38,8
Tunguavita	Boyacá	Paipa	26,6	26,4
Chicoral	Tolima	Espinal	39,2	39,0
Guamo		Guamo	40,6	40,4
Bombona	Nariño	Consaca	31,8	31,6
Tanama		Samaniego	32,6	31,8
Providencia Gja	Cundinamarca	Tenjo	23,4	23,3
San Jorge Gja		Soacha	22,0	21,6

Fuente: Grupo de datos.

Este fenómeno natural no solo se ha venido presentando en Colombia, sino que con corte a Septiembre del 2024, cinco países de Latinoamérica han sufrido incendios forestales; en Córdoba, Argentina, se han reportado 1.500 incendios forestales durante 2024, gran parte de ellos en los últimos meses, lo que ha afectado más de 30.000 hectáreas. En Brasil, se registra la peor sequía en más de 70 años; con corte a septiembre de 2024 registraron más de 63.000 incendios, el doble de los reportados en 2023, que hasta ese momento afectaron alrededor de siete millones de hectáreas. En Bolivia, el reporte de las autoridades informó más de 3.8 millones de hectáreas quemadas. En Ecuador, La Secretaría de Riesgos informó que en 2024 se registraron 284 incendios más que en 2023. En Perú, en el Amazonas, San Martín y Ucayali se llevan a cabo labores constantes para mitigar los incendios que tienen en peligro los departamentos selváticos de este país.¹⁶

¹² ¿Cómo afectaría el cambio climático a Colombia en los próximos años? Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2023. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/como-afectaria-el-cambio-climatico-a-colombia-en-los-proximos-anos/>

¹³ ¿Cuándo inicia el fenómeno de La Niña en Colombia y en qué se diferencia de El Niño? Radio Nacional. 2024. Alejandro Mejia Molina. Disponible en: <https://www.radionacional.co/actualidad/medio-ambiente/fenomeno-de-el-nino-y-la-nina-en-colombia-2024-diferencias>

¹⁴ Áreas afectadas por incendios forestales en Colombia se han duplicado en 2024. El Espectador. 2024. Disponible en: <https://www.elespectador.com/ambiente/areas-afectadas-por-incendios-forestales-se-han-duplicado-en-2024/>

¹⁵ IDEAM. RESUMEN No.08 SITUACIÓN SINÓPTICA DE AGOSTO DE 2024. Disponible en: https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/Bolet%C3%ADn-Mensual-de-la-Situaci%C3%B3n-Sin%C3%B3ptica-%28BSS%29?desde=2024-01-01&hasta=2024-10-31&items_per_page=20

¹⁶ No es solo Colombia, cinco países más de Latinoamérica sufren masivos incendios forestales infobae. Infobae. 2024. Jimmy Nomesqui Rivera. Disponible en:

Cabe precisar que si bien el clima constituye un factor importante para el incremento de la ocurrencia de incendios, también existen actividades humanas que influyen e inciden en estos sucesos, como el incremento de actividades ilícitas que fomentan la deforestación y el cambio de usos de suelo especialmente en la Amazonia. En las últimas tres décadas, la aparición de incendios en esa región se ha correlacionado con la pérdida de bosques por la agricultura, la ganadería y los cultivos ilegales, así como el acaparamiento de tierras. De igual forma cabe precisar que los incendios causan degradación, afectando especialmente a los bosques tropicales del continente, transformando estos ecosistemas en bosques degradados u otro tipo de coberturas. Adicionalmente, cabe precisar que la pérdida de biodiversidad a causa de incendios es también significativa, en tanto produce cambios dramáticos en la composición y estructura de los bosques, así como en la pérdida de especies de flora y fauna incapaces de adaptarse o sobrevivir a estos eventos. Por último, cabe mencionar que a los anteriores factores, debe sumarse a la falta de apropiación social del conocimiento y la tardía atención política a la problemática que ha agudizado la frecuencia y la intensidad de estos desastres naturales.¹⁷

En ese sentido, la necesidad de una ley que regule el manejo integral del fuego adquiere especial relevancia, en tanto permite mejorar las acciones de prevención ante el aumento de las temperaturas y demás circunstancias que causan la ocurrencia de incendios, con el fin de proteger la biodiversidad y los ecosistemas. De igual forma, permite mejorar las acciones de respuesta cuando se produce algún desastre con ocasión de un incendio, a efectos de disminuir los efectos que puedan llegar a causarse.

5.5. Otros países ya han integrado el MIF a su legislación

5.5.1. Brasil.

Durante el año 2024, fue sancionada la Ley 14.944 de 2024, la cual contiene la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego, cuyo objetivo es regular y promover la coordinación institucional en materia de manejo integrado del fuego, reduciendo el daño ocasionado por los incendios forestales en el territorio brasileño y reconociendo el papel ecológico del fuego en los ecosistemas, respetando los conocimientos y prácticas del uso tradicional del fuego. Esta política busca la cooperación y coordinación de los diferentes niveles de gobierno, con la sociedad civil y las entidades de carácter privado.

Esta ley crea el Comité Nacional de Manejo Integrado del Fuego, como una instancia

interinstitucional de carácter consultivo y deliberativo, vinculado al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y define sus responsabilidades como órgano articulador en torno al manejo integral del fuego.

Adicionalmente establece unos instrumentos principales de la Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego como los planes integrados de manejo del fuego; los programas de brigadas forestales; el Sistema Nacional de Información sobre Incendios (Sisfogo); los instrumentos financieros; herramientas de gestión de incidentes; la Ciman Federal y la educación ambiental.

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe

<https://www.infobae.com/colombia/2024/09/22/no-es-solo-colombia-cinco-paises-mas-de-latinoamerica-sufren-masivos-incendios-forestales/#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Riesgos%20inform%C3%B3,incendios%20m%C3%A1s%20que%20en%202023.>

¹⁷ Repensando la gestión de incendios forestales en Suramérica: un enfoque integrado en la era del cambio climático. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. 2024. Disponible en: https://raccefyn.co/index.php/raccefyn/article/download/repensando_la_gestion_de_incendios_forestales_en_suramerica_un_e/3971

inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo, por lo que esto recae en el Ministerio de Hacienda.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁸, estableciendo que:

¹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito.”

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁹ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a

que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. “

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En tal sentido, es pertinente aclarar que ni los autores ni el ponente se encuentran incursos en un conflicto de interés que les impida participar en la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa, toda vez que no se identifica la existencia de un beneficio particular, directo y actual a favor de alguno de ellos.

8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar trámite para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 557 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

Representante a la Cámara por Casanare


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare


FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
557 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen
lineamientos para el manejo integral del
fuego, la reducción del riesgo de desastres
por incendios forestales y se dictan otras
disposiciones.*

¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

El Congreso de la República de Colombia**DECRETA:****CAPÍTULO I****Consideraciones Generales**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos a las autoridades y demás actores relacionados con el manejo integral del fuego, con el propósito de contribuir en la reducción del riesgo de desastres, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y la recuperación de áreas naturales afectadas; promoviendo la comprensión y monitoreo de la dinámica y la función del fuego en los ecosistemas; así como la coordinación interinstitucional en la materia.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

1. Áreas degradadas: Áreas en las cuales se presenta un proceso activo de reducción de la calidad del ecosistema, que afecta negativamente sus características en términos de su estructura, composición y función, reduciendo así la capacidad de estos para suministrar servicios ecosistémicos clave como el almacenamiento de carbono.

2. Áreas fragmentadas: Áreas en las cuales se ve reducido su tamaño, aumentando la relación entre su área y perímetro, generando fragmentos que quedan inmersos y aislados en una matriz alterada de vegetación distinta u otro uso de la tierra. Estas modificaciones en los límites del área conllevan a que sobre estos se presente una mayor exposición y por tanto influencia de los ambientes periféricos que se evidencian en la interfase entre los diferentes tipos de ecosistemas conocida como borde.

3. Combustible: Todo material inflamable producido naturalmente por un ecosistema o artificialmente por actividades antrópicas.

4. Carbón vegetal: Residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera, incluyendo el tronco y las ramas de los árboles, así como los productos madereros.

5. Combustible forestal: Material orgánico combustible presente en la cobertura vegetal, que incluye tanto la biomasa, es decir, material orgánico vivo; como la necromasa, que se refiere al material orgánico muerto.

6. Ecosistemas dependientes del fuego: También conocidos como “ecosistemas adaptados al fuego” o “mantenidos por el fuego”. Son aquellos donde las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente a la presencia del fuego y facilitar su propagación. La integridad ecológica de estos ecosistemas depende de la presencia del fuego y de que el régimen del mismo se mantenga en un rango de variación que permita los ciclos de transformación ecológica natural. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma, generando la pérdida de hábitats y especies.

7. Ecosistemas en grado de amenaza: Son ecosistemas que, por sus niveles de amenaza, requieren de acciones urgentes de gestión y monitoreo, tal cómo funciona para las especies globalmente amenazadas, según la Lista Roja IUCN o la que haga sus veces. Esta lista proporciona un estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo.

8. Ecosistemas sensibles al fuego: Aquellos cuya integridad biológica no depende del fuego, son ecosistemas que no se han desarrollado con el fuego como un proceso importante y recurrente, de modo que las especies de estas áreas carecen de las adaptaciones para responder a los incendios y la mortalidad es alta cuando ocurre un incendio, incluso cuando la intensidad del fuego es muy baja. La estructura y la composición de la vegetación tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego.

9. Incendio Forestal: Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

10. Manejo integral del fuego: Enfoque amplio, holístico o completamente unificado, para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego, considerando las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas, y asumiendo que el fuego puede generar efectos positivos y negativos para la conservación de los ecosistemas y desarrollo sostenible. El manejo integral del fuego incluye el manejo del fuego, la ecología del fuego, y la cultura del fuego; orientadas para la gestión integral del riesgo de desastres por incendios forestales.

11. Manejo del fuego: Decisiones y acciones técnicas posibles dirigidas a la prevención, detección, control, contención, manipulación o uso del fuego en un paisaje dado para cumplir con metas y objetivos específicos.

12. Cultura del fuego: Considera las necesidades e impactos socioeconómicos del fuego, incluyendo el uso tradicional del fuego por diferentes actores rurales, en particular pueblos indígenas, comunidades locales y otras comunidades tribales.

13. Ecología del fuego: Es una disciplina científica relacionada con los procesos naturales y antropogénicos relacionados al fuego y su papel como un proceso del ecosistema; así como el estudio de sus efectos ecológicos e interacciones, que pueden generar aspectos beneficiosos y/o impactos perjudiciales en los ambientes sensibles, tolerantes y resistentes al fuego.

14. Quema controlada: Es la aplicación planificada, monitoreada y controlada del fuego a la vegetación, bajo condiciones ambientales específicas y medidas de seguridad, que permite limitar el fuego a un área determinada y al mismo tiempo, producir la intensidad de calor y la tasa de propagación necesarias para alcanzar los objetivos

programados en materia de manejo de sistemas productivos como el mejoramiento de terrenos o la renovación de pastos.

15. Quema prescrita: Tipo de quema controlada para el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego bajo condiciones de seguridad, realizado con fines de gestión, conservación, investigación y/o reducción de incendios forestales. Este proceso se lleva a cabo en áreas específicas y bajo condiciones ambientales determinadas, siguiendo objetivos predefinidos en un plan de manejo del fuego.

16. Recuperación ecosistémica: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado que busca darle un propósito útil al espacio previamente alterado, recuperando algunos de los servicios ecosistémicos y culturales. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto sostenibles y no se parecen al sistema existente previo al disturbio.

17. Reducción del combustible: Es la manipulación, incluyendo la combustión o eliminación de combustibles, para reducir la probabilidad de ignición, la intensidad potencial de los incendios, el daño potencial y la resistencia al control.

18. Régimen de incendios: Características espaciales y temporales del fuego y sus efectos, útiles para comprender el papel del fuego en la estructura y función de los ecosistemas, categorizado por su extensión, frecuencia, estacionalidad, intensidad, severidad y una combinación de factores como el clima, el suelo, los regímenes de fuegos históricos, la biodiversidad y los usos del suelo, creando dinámicas únicas.

19. Rehabilitación ambiental: Proceso de asistencia sobre un ecosistema degradado, que busca ser auto sostenible, preservar algunas especies, recuperar procesos naturales propios del mismo, y algunos de los servicios ecosistémicos asociados a este.

20. Restauración ecológica: Proceso de asistencia en el restablecimiento de un ecosistema degradado que, tras un manejo integral de todos los aspectos bióticos y abióticos relacionados, permite retornar a las condiciones funcionales y estructurales más cercanas a las existentes en el ecosistema, previa degradación.

21. Socio-ecosistemas: Sistema complejo y adaptativo que hace referencia a los procesos de acoplamiento e interacción entre los sistemas sociales (cultura, economía, organización social y política) y los sistemas ecológicos (naturaleza) en un espacio-tiempo determinado.

22. Valores Objeto de Conservación: Elementos que permiten determinar, a través de la evaluación de su estado, si se están logrando o no los objetivos de conservación propuestos en los planes de manejo de las áreas protegidas. Pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales,

como los recursos hídricos; o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.

23. Unidades de paisaje: Unidad territorial mínima, para efectos de planeación y ordenamiento, de características biofísicas homogéneas (comunidades vegetales, suelos, etc.) a partir de las cuales es posible entender la interacción de los múltiples factores que la hacen posible.

Artículo 3°. Declaración de interés prioritario e importancia estratégica. Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la conservación del patrimonio natural del país, las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y el manejo de áreas afectadas por el fuego, así como el conocimiento y la investigación en torno al fuego. Por lo cual se establecen las siguientes disposiciones:

1. Se fomentarán las actividades de manejo integral del fuego orientadas a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, así como a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsará la investigación sobre el manejo integral del fuego, incorporando el régimen de incendios forestales del país y la ecología de los ecosistemas sensibles al fuego, dependientes al fuego e influenciados por el fuego; como prioridad para el desarrollo de estrategias de gestión y manejo que promuevan la conservación de los ecosistemas, la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de los ecosistemas naturales y sus bienes y servicios asociados.

3. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), las entidades territoriales y demás autoridades competentes priorizarán la prevención, mitigación y reducción del riesgo de desastres por incendios en: ecosistemas sensibles al fuego, ecosistemas en algún grado de amenaza según la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia, el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, áreas del Sistema Nacional, Regional, Departamental y Municipal de Áreas Protegidas, Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, áreas con Valores Objeto de Conservación, áreas Fragmentadas y áreas Degradadas.

4. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1549 de 2012 y demás normativa relacionada con la materia, el Ministerio de Educación Nacional fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, las quemas, y los comportamientos responsables frente al manejo

integral del fuego, de igual forma, en concordancia con lo establecido en la Ley 2427 de 2024, el ministerio fortalecerá la educación en la gestión del riesgo de desastres por incendios forestales en aras de fortalecer el conocimiento en esta área.

5. Se reforzará el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas para adecuar su participación en la gestión integral del riesgo de desastres contra incendios, contemplando la utilización del fuego como instrumento de reducción, prevención, control o supresión en escenarios de riesgo por incendios forestales y la protección de los socio-ecosistemas y sistemas productivos en general, previa coordinación con las entidades ambientales.

6. Las Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de la ciencia e ingeniería del fuego y/o disciplinas afines, podrán usar el fuego con fines de investigación bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cuenten con las capacidades técnicas y operativas, y se apoyen en los cuerpos de bomberos del país, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones requeridas.

7. Se fortalecerá la educación ambiental como una herramienta necesaria para generar conciencia sobre el rol ecológico y cultural del fuego, los impactos asociados a los incendios forestales, el uso del fuego y fomentar comportamientos responsables frente al manejo integral del fuego.

Artículo 4°. Prohibiciones. Se prohíben en el territorio nacional:

1. Todas las quemaduras asociadas a la práctica de roza, tumba y quema, aquellas empleadas para el cambio de coberturas boscosas u otras coberturas de vegetación natural a otros usos de la tierra.

2. Las quemaduras, siempre que no se tenga un sustento científico para el uso del fuego como herramienta de gestión del riesgo o mecanismo de conservación como estrategias generales del manejo integral del fuego.

3. Todas las quemaduras sobre ecosistemas sensibles al fuego.

4. Las quemaduras a cielo abierto para la producción carbón vegetal que no cuenten con autorización por parte de las autoridades ambientales, o que no reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la realización de quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

5. Las quemaduras en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP y áreas de especial importancia ecosistémica, incluyendo las zonas con función amortiguadora, de un ancho definido técnicamente para cada una de estas áreas, teniendo

en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas y Establecimientos Públicos Ambientales, serán las únicas instituciones encargadas de definir las prácticas de manejo integral del fuego al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción y sus respectivas zonas con función amortiguadora.

Parágrafo: Se exceptúa de las prohibiciones las quemaduras agrícolas controladas para recolección de cosechas o protección de cultivos autorizadas por las autoridades ambientales y la producción de carbón vegetal que cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se exceptúa de la prohibición, las quemaduras controladas realizadas para el rebrote de pastos y otras actividades productivas, siempre y cuando se hagan sobre coberturas agrícolas asociadas a pastos y cultivos, y no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional, protegiendo el patrimonio natural. Así mismo, solo podrán realizarse si se respeta la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, garantizando la toma de medidas preventivas para mitigar riesgos para el medio ambiente y para terceros.

Artículo 5°. Garantías y autorizaciones. Teniendo en cuenta los principios de gradualidad, precaución, colaboración armónica entre entidades del Estado y gobernanza a escala nacional, departamental y local:

1. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto al uso del fuego de carácter sostenible que deseen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas complementarias, siempre y cuando no se afecte el patrimonio forestal y ecológico nacional y se respete la normatividad asociada al uso y manejo integral del fuego, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y lo dispuesto en la presente ley.

2. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia podrá incorporar paulatinamente el uso del fuego en las siguientes actividades bajo los principios de prevención y precaución:

A. Capacitación y entrenamiento por incendios forestales

B. Reducción del riesgo de desastres por incendios forestales

C. Manejo de cargas combustibles

D. Control y extinción de incendios forestales.

3. Se autorizarán las quemaduras prescritas como actividad silvicultural, según permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente y el acompañamiento de los cuerpos de bomberos del país, teniendo en cuenta que son necesarias para reducir el riesgo de incendios en plantaciones forestales comerciales, y por tanto se consideran parte integral del proyecto forestal.

4. Se autorizará en proyectos productivos el establecimiento de barreras cortafuego, las cuales son necesarias para reducir el riesgo por incendios forestales y evitar o reducir la propagación del fuego, por lo cual no estarán sometidas a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

5. Investigadores del fuego podrán acompañar prácticas o atención de incendios forestales bajo los principios de prevención y precaución, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

6. Las autoridades ambientales, en coordinación con los cuerpos de bomberos del país, podrán hacer uso del fuego para la gestión de paisajes y ecosistemas, para ello, podrán contar con el acompañamiento de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente por el Ministerio de Educación Nacional y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior y Grupos de Investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que acrediten experiencia en la investigación de ecología del fuego y/o disciplinas afines.

CAPÍTULO II

Manejo integral del fuego desde la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales, la restauración ecológica, la rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por el fuego

Artículo 6°. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reducción del riesgo de incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades competentes, deberá:

1. Definir distancias de protección en quemas controladas y prescritas para reducción de combustible, para adelantar investigaciones sobre el fuego, considerando criterios ecológicos y principios de prevención y precaución.

2. Garantizar el reporte oportuno de información en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), promoviendo la interoperabilidad, regionalización y acceso a la información para la toma de decisiones.

3. Determinar regímenes naturales del fuego y evaluar sus impactos en los ecosistemas, para ello podrán contar con el apoyo de Institutos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y Grupos de Investigación reconocidos.

4. Promover, con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior y grupos de investigación reconocidos, el desarrollo de programas académicos e investigaciones sobre regímenes naturales del fuego, sus impactos ambientales y estrategias de manejo integral del fuego.

5. Expedir lineamientos que orienten la evaluación y mitigación de impactos de las emisiones atmosféricas generadas por incendios forestales.

6. Desarrollar guías para la adecuada restauración ecológica, rehabilitación ambiental y la recuperación de las áreas y ecosistemas impactados por incendios forestales.

Artículo 7°. Atribuciones de la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres. La UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, deberá:

1. Coordinar con las autoridades competentes la elaboración de los mapas de riesgo, estudios de amenaza y vulnerabilidad, así como los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales. Tales instrumentos se actualizarán periódicamente.

2. Coordinar en el marco de sus competencias, la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud.

3. Orientar la identificación, análisis y monitoreo del riesgo asociado al manejo integral del fuego.

4. Promover la incorporación del manejo del fuego en la gestión del riesgo de desastres y la toma de decisiones mediante estrategias de información y comunicación.

5. Apoyar el desarrollo de políticas y regulaciones técnicas para reducir el riesgo de incendios forestales.

6. Brindar asistencia técnica a entidades territoriales en la formulación de proyectos de manejo integral del fuego.

7. Formular proyectos estratégicos en manejo integral del fuego, que integren distintos niveles de gobierno, sectores y comunidades, asegurando preparación, respuesta y actividades de recuperación.

8. Coordinar acciones de manejo del fuego con políticas de gestión ambiental, ordenamiento territorial y adaptación al cambio climático.

9. Proveer lineamientos y asistencia técnica para la actualización de planes territoriales de gestión del riesgo, incorporando medidas de prevención y mitigación en materia de incendios forestales.

10. Velar por el reporte oportuno de información en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y fortalecer la interoperabilidad y articulación de sistemas de información sobre incendios forestales.

Artículo 8°. Atribuciones de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. La Dirección Nacional de Bomberos deberá:

1. Desarrollar campañas e implementar programas de educación y sensibilización sobre prevención de incendios forestales y promover la reducción de prácticas de uso irresponsable del fuego.

2. Establecer protocolos para el uso seguro del fuego.

3. Coordinar con los cuerpos de bomberos la respuesta efectiva a incendios de gran magnitud.

4. Participar en planes de rehabilitación de áreas afectadas por incendios, en conjunto con autoridades ambientales y comunidades locales; y desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la efectividad de las acciones de recuperación.

5. Apoyar la investigación sobre los efectos del fuego en los ecosistemas.

6. Coordinar y reglamentar la capacitación de bomberos y las brigadas de manejo integral del fuego, así como a otros actores en el uso de herramientas y tecnologías para la gestión del fuego.

7. Coordinar los entrenamientos en manejo de quemas prescritas y estrategias de reducción del combustible vegetal.

8. Fomentar la investigación sobre las causas de incendios forestales para orientar estrategias de reducción del riesgo.

Artículo 9°. Atribuciones del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam):

1. Fortalecer el sistema de alerta temprana y monitoreo para detección de incendios en tiempo real.

2. El Ideam será el encargado de acopiar, validar, analizar, sistematizar y generar la información proveniente de los territorios, con el propósito de consolidarla en el orden nacional y mantener actualizados los registros sobre incendios forestales.

3. Recopilar la información y entregar reportes meteorológicos en tiempo real para las actividades relacionadas con el manejo integral del fuego.

Artículo 10. Atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades ambientales urbanas. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas deberán:

1. Apoyar a las alcaldías y departamentos en la actualización de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incluyendo un componente de manejo Integral del Fuego.

2. Definir la línea base de ocurrencia de incendios forestales y su afectación local para monitoreo y evaluación.

3. Implementar acciones de manejo integral del fuego garantizando la articulación interinstitucional y la participación comunitaria.

4. Diseñar estrategias y proyectos en manejo integral del fuego, para ello podrán contar con el apoyo de universidades e institutos de investigación especializados.

5. Coordinar acciones con la institucionalidad, sectores productivos y comunidades étnicas para garantizar la efectividad de las estrategias en los territorios.

6. Definir los lineamientos para evaluar los impactos generados por incendios forestales en su jurisdicción.

7. Llevar a cabo la evaluación de los incendios forestales ocurridos en su jurisdicción y reportar los respectivos resultados al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC.

8. Diseñar actividades para la restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de áreas afectadas por incendios forestales e implementarlas en coordinación con los departamentos, municipios, y distritos. Estas actividades podrán contar con el apoyo y la participación activa de las comunidades locales.

Artículo 11. Atribuciones de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales deberá:

1. Definir y ejecutar acciones de manejo integral del fuego en las áreas de su jurisdicción, bajo principios de prevención y precaución, fundamentadas en análisis científicos y técnicos; para ello podrán contar con el apoyo de instituciones de investigación e instituciones de educación superior.

2. Definir y realizar la evaluación de impactos generados por incendios forestales al interior de las áreas protegidas de su jurisdicción.

3. Implementar acciones de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en las áreas protegidas bajo su administración.

Artículo 12. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá:

1. Fomentar la transición hacia prácticas agrícolas y pecuarias sostenibles que minimicen el uso del fuego.

2. Definir y regular las condiciones para la ejecución de quemas controladas bajo principios de prevención y precaución.

3. Crear incentivos para iniciativas productivas que permitan la transición hacia la eliminación del uso del fuego en sus procesos.

Artículo 13. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):

La ANLA deberá:

1. Exigir que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental presenten y cumplan con un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo de incendios forestales en sus áreas de influencia.

2. En caso de la ocurrencia de incendios forestales en áreas de influencia de un proyecto con licencia, permiso o trámite ambiental, requerir un plan de restauración ecológica, rehabilitación ambiental y/o recuperación.

Artículo 14. Atribuciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá exigir a las áreas con infraestructura turística en zonas con cobertura vegetal la presentación y cumplimiento de un plan de reducción del riesgo, manejo y monitoreo

de incendios forestales con enfoque en manejo integral del fuego.

Artículo 15. Atribuciones del Ministerio de Educación Nacional. Promover la inclusión de programas de educación ambiental y gestión del riesgo de desastres en todos los niveles educativos, que propendan por el conocimiento del manejo integral del fuego.

CAPÍTULO III

De la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, las Brigadas de Manejo Integral del Fuego y de los Planes Detallados de Quema

Artículo 16. De la comisión técnica nacional asesora para incendios forestales. Esta comisión será el órgano asesor en materia de manejo integral del fuego, en aras formular y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios ocurridos en la cobertura vegetal y establecer la hoja de ruta sobre la implementación del manejo integral del fuego. Esta comisión será conformada por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.
3. Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.
5. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, o su delegado.
6. El Director de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o su delegado
7. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, o su delegado.
8. Dos (2) representantes de los Investigadores del manejo integral del fuego. Ambos, pertenecientes a grupos de Investigación, uno (1) de Universidad Pública y uno (1) de Universidad Privada.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el mecanismo a través del cual se elegirán los representantes de la comunidad investigadora.

Artículo 17. Funciones de la comisión técnica nacional asesora para incendios forestales. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Contribuir al desarrollo y ejecución de políticas nacionales y territoriales. Así como a los mecanismos de programación para establecer o

mejorar el marco normativo e institucional necesario para el desarrollo responsable de las actividades de manejo del fuego.

2. Promover la contribución del manejo del fuego eficaz, basado en la comunidad, para favorecer la seguridad alimentaria y atender las necesidades de subsistencia de la población.

3. Promover programas de manejo sostenible de las tierras y los recursos, que consideren, donde esté permitido, el uso y manejo del fuego de manera ecológicamente apropiada, y la extinción de incendios perjudiciales no deseados.

4. Asesorar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental (SINA), en la formulación y desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos en materia del Manejo Integral del Fuego.

5. Apoyar técnicamente a los Comités Nacionales para la Gestión del Riesgo, en la orientación de políticas, planes, y programas que conduzcan al conocimiento, prevención, mitigación, preparación y respuesta frente a los incendios forestales.

6. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia del manejo integral del fuego, así como proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.

7. Sugerir las metodologías para la elaboración de mapas de amenaza y riesgo de incendios forestales y demás instrumentos requeridos en el marco del Programa Nacional para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales.

8. Formular el Plan Nacional de Prevención de Incendios Forestales, Manejo Integral del Fuego y Manejo de Áreas Afectadas por Incendios.

9. Establecer y actualizar los estándares mínimos de formación para los integrantes de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (Bremif). Los estándares establecidos por la Comisión servirán como referencia para la elaboración de programas de formación y la certificación de los brigadistas, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional.

Artículo 18. Brigadas de manejo integral del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (Bremif) son unidades especializadas que tienen como objeto principal el uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego como una herramienta de gestión del riesgo de desastres por incendios forestales, gestión forestal y gestión ambiental. Su objetivo es reducir el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales de gran magnitud, restaurar y conservar ecosistemas dependientes del fuego, ecosistemas afectados y promover prácticas sostenibles de manejo del fuego.

Artículo 19. Alcances de las brigadas de manejo integral del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego (Bremif) se limitarán a las funciones que se establecen en la presente ley para garantizar la eficiencia y seguridad en la gestión del fuego. Sus actividades se concentrarán exclusivamente en la

planificación, ejecución y evaluación de quemas prescritas y controladas, las cuales son altamente técnicas y especializadas.

Las brigadas no realizarán actividades que excedan sus capacidades técnicas y competencias, con el fin de minimizar riesgos para el personal y el medio ambiente. Esta delimitación busca lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las quemas, reducir el riesgo asociado, facilitar la supervisión y control por parte de las autoridades competentes, y asegurar que las quemas se realicen de manera segura y efectiva.

Las acciones de las brigadas estarán alineadas con los objetivos de conservación de los ecosistemas y la reducción de riesgo de desastres por incendios forestales, contribuyendo a un manejo integral y sostenible del fuego. Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se limitarán a:

1. La planificación y ejecución de quemas prescritas y controladas, siguiendo los protocolos establecidos por las entidades competentes.

2. El monitoreo de las condiciones ambientales y del comportamiento del fuego durante la ejecución de las quemas.

3. La evaluación de los resultados de las quemas y la elaboración de informes técnicos.

Parágrafo 1°. La intervención de las Brigadas de Manejo Integral del Fuego se restringirá exclusivamente a la prevención de incendios forestales y el manejo del fuego en condiciones controladas. Se prohíbe expresamente que dichas Brigadas atiendan incendios forestales activos, a excepción de aquellos casos en que las brigadas sean conformadas por los cuerpos de bomberos.

Artículo 20. *Sobre la conformación de las brigadas de manejo integral del fuego.* Su conformación, ya sea pública, privada o comunitaria, responde a la necesidad de contar con actores capacitados para realizar actividades de manejo del fuego de manera segura y efectiva. Las Bremif pueden tener diferentes conformaciones:

1. **Bremif institucionales:** Integradas por cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios. Estas brigadas pueden operar en grandes extensiones de territorio a través de quemas controladas y prescritas, y tienen como objetivo principal la protección de los recursos naturales y la reducción del riesgo de incendios forestales.

2. **Bremif Comunitarias:** Integradas por miembros de comunidades locales, especialmente en zonas rurales con alto riesgo de incendios. Estas brigadas buscan proteger sus recursos naturales y culturales. El uso planificado, monitoreado, controlado y autorizado del fuego, por parte de estas brigadas se limitará a la realización de quemas abiertas controladas.

Parágrafo 1°. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer y actualizar los estándares de formación y cualificación para los integrantes de las Brigadas de

Manejo Integral del Fuego (Bremif). Los estándares establecidos por la Comisión deben ser avalados por el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, y servirán como referencia para la elaboración de programas de formación, cualificación y la certificación de los brigadistas y acreditación de las brigadas Bremif, asegurando así la calidad y uniformidad de la capacitación a nivel nacional.

Parágrafo 2°: Los cuerpos de bomberos de Colombia serán los encargados de capacitar y certificar las brigadas de manejo integral del fuego institucionales y comunitarias.

Artículo 21. *Sobre las áreas de actuación de las brigadas de manejo integral del fuego.* Las Brigadas de Manejo Integral del Fuego en su labor de manejo del fuego, deben operar bajo estrictos protocolos y procedimientos de seguridad y considerando las características particulares de cada ecosistema. Por lo cual, solo podrán realizar sus actividades en las siguientes áreas:

1. **Plantaciones forestales comerciales:** Las Bremif podrán operar en plantaciones forestales comerciales, públicos o privados, con el consentimiento del propietario o administrador y bajo las condiciones establecidas por la legislación forestal vigente. Se debe incluir las Bremif dentro del Plan de Manejo Forestal y en el Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas y Privadas.

2. **Zonas rurales:** Las Bremif podrán realizar sus actividades en zonas rurales solo en territorios agrícolas de acuerdo con la definición de la presente ley.

3. **Ecosistemas dependientes:** En ecosistemas naturales dependientes del fuego, donde el fuego es un proceso natural y esencial para mantener la salud y la diversidad del ecosistema, las Bremif pueden realizar quemas prescritas bajo condiciones estrictamente controladas. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se basen en estudios científicos sólidos y en la información actualizada sobre el régimen de fuego de cada ecosistema.

Parágrafo 1°. Queda expresamente prohibido que las Bremif realicen quemas prescritas o cualquier otra actividad relacionada con el fuego en ecosistemas sensibles al fuego. La alteración del régimen de fuego en estos ecosistemas puede tener consecuencias irreversibles para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos proveen.

Artículo 22. *Sanciones administrativas a las brigadas de manejo integral del fuego.* Las brigadas de manejo integral del fuego que incumplan lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias, serán sancionadas administrativamente, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a petición de parte, y se tramitará conforme

a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 23. Sobre los planes detallados de quema. Toda Brigada de Manejo Integral del Fuego (Bremif) que pretenda realizar una quema prescrita deberá contar con un Plan Detallado de Quema (PDQ). Este plan será un documento técnico que describa de manera clara y concisa todas las actividades a realizar, desde la planificación hasta la evaluación post-quema, y que garantice el cumplimiento de la normativa vigente y la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Parágrafo 1°. La Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales será la encargada de establecer los estándares técnicos, normativos y procedimentales para la elaboración y aprobación de los Planes Detallados de Quema. Asimismo, la Comisión podrá delegar en entidades u organismos especializados la revisión y aprobación de estos planes presentados por las Bremif.

Parágrafo 2°. La elaboración y revisión de los Planes Detallados de Quema (PDQ) deberán contar con la participación de las comunidades locales directamente afectadas por las quemas prescritas. Esta participación garantizará que los intereses y conocimientos locales sean considerados en la planificación y ejecución de las actividades, promoviendo así la aceptación social y la sostenibilidad de las mismas.

Artículo 24. Sistema de registro de las brigadas de manejo integral del fuego (Bremif). La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), será la entidad encargada de establecer y mantener un sistema nacional de registro de brigadas de manejo integral del fuego con los lineamientos de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales. Este sistema tendrá como objetivo centralizar la información de todas las brigadas operativas en el país. La UNGRD será responsable de diseñar, implementar y mantener el sistema de registro, así como de garantizar su interoperabilidad con otros sistemas de información nacionales.

Parágrafo 1°. Las brigadas de manejo integral del fuego, institucionales y comunitarias, estarán obligadas a registrarse en el sistema y a mantener actualizada la información suministrada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reglamentará los aspectos relacionados al registro de brigadas, en un plazo de 6 meses posterior a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 3°. El sistema deberá garantizar el acceso público a la información sobre las brigadas, promoviendo la transparencia y la participación ciudadana. En este sentido, la información contenida en el sistema de registro será de carácter público, salvo aquellos datos que, por su naturaleza, deban ser considerados confidenciales, en concordancia con la ley 1581 de 2012.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANGIPE
Representante a la Cámara por Casanare



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por Huila

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 562 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2025

Señor

OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

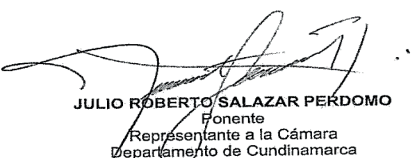
Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 562 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 562 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONTENIDO

- 1. Articulado.
- 2. Exposición de motivos
 - 2.1. Presentación y síntesis del proyecto
 - 2.2. Contenido del proyecto
 - 2.3. Antecedentes Legislativos
 - 2.4. Justificación
 - 2.4.1. Sector Agropecuario

2.4.2. Extensión agropecuaria

2.4.3. EPSEAS habilitadas con corte a 31 de diciembre de 2024.

2.5. Marco Normativo, Jurisprudencial sobre la materia a legislar

3. Conflictos de intereses – artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

4. Análisis de impacto fiscal.

5. Fuentes consultadas (bibliografía, webgrafía)

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY
NÚMERO 562 DE 2025

por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto complementar las disposiciones normativas relacionadas con el servicio de extensión agropecuaria en municipios y distritos, con el fin de robustecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 32. Entidades prestadoras. Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser, en primer lugar, las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), quienes tendrán prioridad en la prestación del servicio, si cumplen con los requisitos de habilitación establecidos en la presente ley.

Así mismo, podrán ser entidades prestadoras gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.

Artículo 3º. Adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 33. Habilitación de entidades prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda Epsea deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias.

2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.

3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria (PDEA), según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley.

4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.

5. Capacidad financiera.

6. Constitución y situación legal conforme.

La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos de que trata el presente artículo, habilitará las Epsea, publicará y actualizará el registro correspondiente.

Parágrafo 1º. En ningún caso podrán exigirse a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y a los Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA) requisitos más estrictos o rigurosos para su habilitación como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) que aquellos exigidos a otras entidades prestadoras del servicio.

Parágrafo 2º. El personal que integre una EPSEA deberá acreditar formación en áreas agropecuarias o afines al sector agropecuario, medioambiental o pesquero.

Parágrafo 3º. Para su habilitación, la EPSEA deberá acreditar que el personal mínimo exigido cuenta con una vinculación laboral o contractual vigente.

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 35. Selección y contratación de epseas. Los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a la o las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio. Para ello deberán aplicar los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables:

1. Que exista convenio o contrato de asociación entre los municipios, o los municipios y el departamento para adelantar el proceso de selección y contratación de la o las Epsea de manera colectiva, cuando así se convenga.

2. Que se encuentren en la lista de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria

(EPSEA) habilitadas, publicado por la Agencia de Desarrollo Rural.

3. Que la oferta del servicio responda adecuadamente a las demandas y requerimientos, plasmados en el PDEA a ejecutar. Para lo cual deberá contar con visto bueno del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (CONSEA) o el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, cuando la propuesta aplique a un solo municipio.

4. Que los procesos de seguimiento y evaluación de que trata el Capítulo IV del presente título den cuenta de su calidad en la prestación de los servicios de extensión agropecuaria.

5. Que no se encuentran sancionadas de conformidad con el Capítulo V del presente título.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar Epseas que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

El presente artículo se reglamentará dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública, concursos de méritos y selección abreviada de menor cuantía, se otorgará un puntaje adicional entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a los proponentes que estén conformados por Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o por Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA).

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 38 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 38. Unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria. Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.

Las Umata podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.

Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las Umata en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.

Parágrafo 1°. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal o agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Para ser director de Umata es obligatorio acreditar título profesional y tarjeta profesional en áreas agropecuarias o en profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental o pesquero, así como una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.

Parágrafo 3°. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata según los usos y costumbres de las comunidades

Parágrafo 4°. Para la habilitación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEAS), el recurso humano requerido podrá ser proveído por personal de la administración municipal correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 40. Centros provinciales de gestión agroempresarial (CPGA). Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las Umata, como respuesta a las demandas identificadas por provincia, cuenca, subregión o cualquier otro tipo de organización territorial dentro de un departamento, e incluso en relación con otros departamentos; dicha asociación se podrá dar para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios, articulación institucional, apoyo logístico del sector, levantamiento de información y demás actividades que promuevan el desarrollo agropecuario y rural.

Parágrafo 1°. Los CPGA estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, haciendo constar su voluntad en el correspondiente convenio de asociación y en los estatutos que determinen la forma y condiciones de operación de tales centros. Lo anterior supone la supresión de las Umata para evitar la duplicidad de funciones.

Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo del CPGA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.

En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los contratos que celebren, se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa.

Parágrafo 2°. Las Secretarías Departamentales de Agricultura, o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA.

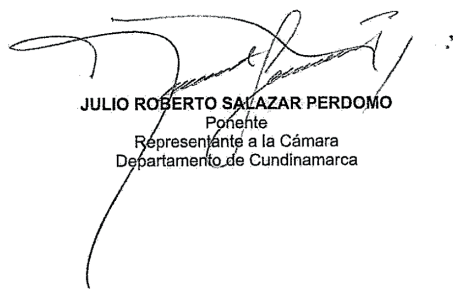
Parágrafo 3°. Para ser funcionario o director de CPGA aplican los mismos requisitos de los parágrafos 1°, 2° y 4° del artículo 38 de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los recursos destinados para los CPGA no serán considerados como gastos de funcionamiento de los señalados en la Ley 617 de 2000

Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal: Autorícese al Gobierno nacional y a los entes territoriales para incorporar dentro de sus presupuestos, en concordancia con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para fortalecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TRAMITE

Que el Proyecto de Ley 562 de 2025 Cámara fue radicado el pasado 25 de marzo de 2025 por los siguientes Representantes a la Cámara honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *José Octavio Cardona León*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz*.

Que el Proyecto de Ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 459 de 2025 y su Primer Debate se realizará en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Que el pasado 30 de abril de 2025 el Secretario de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como ponente del **Proyecto de Ley número 562 de 2025 Cámara por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones**, al Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca – Julio Roberto Salazar Perdomo.

1.1. Presentación y síntesis del proyecto

La presente iniciativa legislativa consta de ocho artículos, incluido el de vigencia, y tiene como propósito fundamental robustecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y constante a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad en su calidad de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

Para comprender la esencia de este proyecto de ley, es necesario definir la extensión agropecuaria como un servicio público descentralizado, a cargo de municipios y distritos, que abarca un acompañamiento integral enfocado en la capacitación, transferencia de conocimientos y el fortalecimiento de competencias de los productores agropecuarios. Su objetivo primordial es mejorar la competitividad, la sostenibilidad y de manera decisiva, contribuir a la seguridad alimentaria. Este servicio es prestado por las EPSEA, habilitadas por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), sin que esto limite la naturaleza diversa de las entidades u organizaciones que lo ofrezcan¹.

Según la normativa vigente, las EPSEA pueden incluir Umata, CPGA, gremios agropecuarios, empresas, universidades, cooperativas y otras organizaciones, siempre que cumplan con los requisitos de habilitación. Además, estas entidades pueden operar mediante consorcios o uniones temporales entre diversos actores del sector.

De acuerdo con el registro oficial consolidado por ADR al 31 de diciembre de 2024, se identificaron 247 EPSEA habilitadas a nivel nacional². Sin embargo, resulta alarmante que sólo 15 de ellas, es decir, el 6%, corresponden a secretarías de agricultura, lo que revela una notable concentración del servicio en entidades de diversa naturaleza.

A partir de estos datos, se concluye que, para asegurar una cobertura integral en todos los municipios del país, cada EPSEA habilitada estaría encargada de atender entre cuatro y cinco municipios, lo cual representa un reto considerable

¹ Ley 1876 de 2017, “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”, artículo 24. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base-doc/ley_1876_2017.html#1

² AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. Registro de entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria- EPSEA habilitadas, con corte a 31 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/REGISTRO-DE-EPSEA-HABILITADAS-31122024.pdf>

en términos de capacidad operativa y eficiencia en la prestación del servicio de extensión agropecuaria.

Con los ajustes contemplados en este proyecto de ley, se erige un marco normativo que otorga preeminencia a Umata y CPGA como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), asegurando su protagonismo en el acompañamiento a los productores. Para ello, se establecen condiciones equitativas y razonables para su registro, evitando requisitos desproporcionados en comparación con otras entidades y garantizando la idoneidad del personal. Asimismo, se confiere una ventaja competitiva mediante la asignación de puntaje adicional en los procesos de selección, fortaleciendo su presencia en la prestación del servicio. Se impulsa su crecimiento progresivo a través de recursos técnicos, capacitación y apoyo logístico, posibilitando la integración de personal municipal que cumpla con los requisitos exigidos. Finalmente, se faculta la inclusión de recursos en los presupuestos nacionales y territoriales, consolidando la participación de Umata y CPGA en la extensión agropecuaria y reafirmando su papel esencial en el desarrollo del sector.

El incremento en el número de Umata y CPGA habilitadas como EPSEA conlleva múltiples beneficios: mejora la cobertura y calidad del servicio, brindando asistencia técnica más cercana y especializada a los productores rurales; fomenta el desarrollo y la capacitación del personal local, lo que facilita la integración de recursos humanos municipales altamente capacitados; promueve la competitividad de estas entidades al ofrecerles mayores oportunidades en los procesos de selección, fortaleciendo su capacidad para brindar servicios más eficientes; asegura el acceso a recursos financieros mediante su inclusión en los presupuestos nacionales y territoriales, garantizando su sostenibilidad; y, finalmente, impulsa el desarrollo progresivo del sector agropecuario, aumentando la productividad, competitividad y el crecimiento económico del país.

1.2 Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 8 artículos con los siguientes temas:

- **Artículo 1°. Objeto.** Fortalecer el servicio de extensión agropecuaria en municipios y distritos, asegurando una participación más activa de las Umata y los CPGA en el acompañamiento integral a los productores, con el objetivo de mejorar su productividad, sostenibilidad y competitividad.

- **Artículo 2°. Entidades Prestadoras:** Se establece que las Umata y los CPGA tendrán prioridad como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), siempre que cumplan los requisitos de habilitación. Además, se permite que otras entidades, como gremios agropecuarios, empresas privadas, universidades y organizaciones del sector, también puedan prestar el servicio si cumplen con los requisitos establecidos.

- **Artículo 3°.** Se adicionan 3 párrafos al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, por medio

de los cuales en el registro y los requisitos para habilitación de EPSEA se establecen condiciones equitativas y requisitos específicos que aseguren una participación más activa de las Umata y los CPGA; para ello:

- Las Umata y los CPGA no deberán cumplir requisitos más estrictos que otras entidades prestadoras del servicio.

- El personal de la EPSEA debe contar con formación en áreas agropecuarias, medioambientales o pesqueras.

- La EPSEA debe demostrar que su personal mínimo cumple con una vinculación laboral o contractual vigente.

- **Artículo 4°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la Agencia de Desarrollo Rural y Los municipios deben seleccionar y contratar EPSEA cumpliendo requisitos de habilitación, planificación y calidad. La modificación propuesta pretende que en los procesos de selección, se otorgará un puntaje adicional a proponentes conformados por Umata o CPGA.

- **Artículo 5°.** Refuerza la importancia de las Umata en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, asegurando su fortalecimiento progresivo mediante recursos técnicos, capacitación y logística. La modificación propuesta busca ampliar la capacidad operativa de las Umata, permitiendo que el recurso humano requerido para ser EPSEA pueda ser proveído por personal de la administración municipal, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias establecidos en la presente ley.

- **Artículo 6°.** Se permite la asociación de municipios para mejorar la extensión agropecuaria a través de los CPGA. La modificación propuesta está relacionada con los requisitos para ser funcionario o director de la CPGA.

- **Artículo 7° Disponibilidad Presupuestal:** Se autoriza al Gobierno nacional y a los entes territoriales a incluir en sus presupuestos, según la disponibilidad fiscal, los recursos necesarios para fortalecer la participación de las Umata y los CPGA en el acompañamiento integral a los productores agropecuarios, con el objetivo de mejorar su productividad, sostenibilidad y competitividad.

- **Artículo 8° Vigencia.**

2.3 Antecedentes Legislativos

A continuación se enuncia una iniciativa de ley que ha contribuido a la constitución de un antecedente legislativo, que ha redundado en el fortalecimiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

- **Proyecto de Ley número 098-2024 de Cámara,** por medio del cual se fortalecen las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional modificado por medio de la cual se fortalecen las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria (Umata), en todo el territorio nacional.

• **Autores:** honorable Senadora *Diela Liliana Solarte Benavides*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo* honorable Representante. *Julio Roberto Salazar Pérdomo*.

• **Objeto:** El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y/o quien haga sus veces en todo el territorio nacional, con el fin de mejorar la eficiencia y efectividad de la asistencia técnica prestada a los pequeños y medianos productores agropecuarios, e implementar la articulación de estudiantes pertenecientes a instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación y aprendices del SENA a través de pasantías y/o prácticas académicas.

- **Legislatura:** 2024-2025
- **Comisión:** Quinta Constitucional Permanente.
- **Estado:** Aprobado en Primer Debate y ya cuenta con ponencia para segundo debate.

2.4. Justificación

2.4.1. Sector Agropecuario

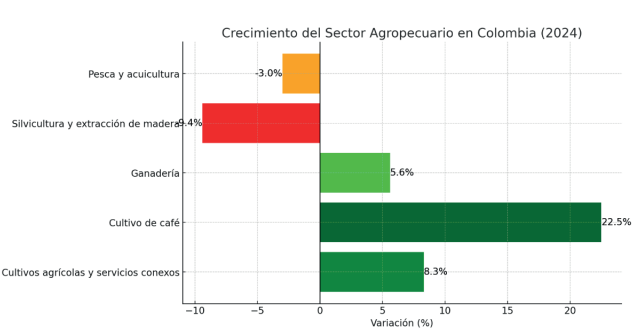
El Informe Nacional de Competitividad 2022-2023³, elaborado por el Consejo Privado de Competitividad con base en un estudio de Maros Ivanic y Will Martin, destaca que el sector agropecuario es una oportunidad clave para cerrar brechas socioeconómicas y mejorar la calidad de vida en las zonas rurales, especialmente en países en desarrollo. Además, resalta que un incremento del 1% en el PIB agropecuario tiene el doble de impacto en la reducción de la pobreza en comparación con sectores como la industria o los servicios, lo que confirma su papel estratégico en el crecimiento económico y la equidad social.

En Colombia, el sector agropecuario ha sido históricamente un pilar del desarrollo económico, desempeñando un papel esencial en la generación de ingresos, empleo, sostenibilidad y seguridad alimentaria. Su impacto es evidente en diversos indicadores:

En 2024, las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca registraron un crecimiento del 8,1%⁴, aportando 0,8 puntos porcentuales al Producto Interno Bruto (PIB) nacional. Este dinamismo estuvo impulsado, en gran medida, por un extraordinario crecimiento del 22,5% en el cultivo permanente de café, seguido de un aumento del 8,3% en las actividades agrícolas y pecuarias, y un 5,6% en ganadería. Sin embargo, en contraste con estos resultados positivos, la silvicultura y extracción de madera sufrió una contracción del 9,4%, mientras que la pesca y acuicultura decreció en un 3,0%, evidenciando los retos que aún enfrenta el sector en ciertas áreas productivas.

³ CONSEJO PRIVADO DE COMPETITIVIDAD. Informe Nacional de Competitividad 2022-2023, página 5. disponible en: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2022/11/CPC_INC_2022_Productividad_agropecuaria.pdf

⁴ DANE. boletín técnico, Producto Interno Bruto Trimestral (PIB_T) IV trimestre de 2024pr. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PIB/bol-PIB-IVtrim2024.pdf>



Fuente: Elaboración propia teniendo en cuenta boletín técnico, Producto Interno Bruto Trimestral (PIB_T), IV trimestre de 2024pr generado por el DANE.

Exportaciones agropecuarias en auge: Según información de ANALDEX⁵, Las exportaciones de productos agropecuarios, alimentos y bebidas alcanzaron un valor de USD 11.491,8 millones en 2024, reflejando un incremento del 14% respecto al año anterior. Este aumento fue impulsado por productos como legumbres y frutas (32,3%), café, té, cacao y especias (21,1%), flores (11,7%) y productos lácteos y huevos de aves (123,9%), mientras que las ventas de aceites y grasas vegetales (-7,8%), azúcar y miel (-3,9%) y pescado (-13,7%) disminuyeron.

Generación de empleo: De acuerdo con información publicada por el DANE, la actividad agropecuaria, que engloba la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, se erigió como un pilar fundamental del empleo nacional, al generar 3.151 mil puestos de trabajo durante 2024. Esta cifra representó el 13,3%⁶ del total de la población ocupada en el país, que ascendió a 23.621 mil personas, consolidando así su papel estratégico en la dinámica laboral y económica.

Desigualdad y pobreza rural: Según el comunicado de prensa del DANE del 16 de julio de 2024⁷, la pobreza en las zonas rurales de Colombia sigue siendo alarmantemente elevada, alcanzando un 41,2%, una cifra considerablemente superior al 30,6% registrado en las áreas urbanas durante el año 2023. Está marcada disparidad subraya la imperiosa necesidad de implementar estrategias focalizadas y estructurales que impulsen el desarrollo del campo, garanticen mayores oportunidades para las comunidades rurales y reduzcan la brecha socioeconómica que persiste con respecto a los centros urbanos.

Seguridad alimentaria en riesgo: De acuerdo con el informe SOFI 2024⁸, entre 2021 y 2023, el

⁵ ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (ANALDEX). Informe mensual de exportaciones colombianas diciembre de 2024. Disponible en: https://analdex.org/2025/02/11/informe-mensual-de-exportaciones-colombianas-diciembre-de-2024/?utm_source=chatgpt.com

⁶ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Boletín técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GETH), diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-dic2024.pdf>

⁷ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Comunicado de prensa, Bogotá, julio 16 de 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2023.pdf>

⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), Las cifras del hambre se

4,2% de la población colombiana (2,2 millones de personas) sufrió subalimentación, mientras que la inseguridad alimentaria moderada o grave afectó al 30,7% (16,3 millones de personas), ubicándose por debajo del promedio regional, pero por encima del mundial. En 2022, el costo de una dieta saludable fue de 4,13 dólares diarios por persona, lo que dejó al 36,6% de la población sin acceso a una alimentación adecuada.

Al respecto Michela Espinosa⁹, experta de la FAO en Colombia, destacó la *“necesidad de implementar políticas integrales que mejoren el acceso físico y económico a alimentos saludables. Esto implica combinar asistencia alimentaria inmediata con estrategias a mediano y largo plazo, enfocadas en fortalecer la producción local, reducir desperdicios y dinamizar los mercados”*.

Uso de suelo: según la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019¹⁰, la ganadería ocupa el 77,9% del territorio, en contraste con el 9,2% destinado a la agricultura. Los bosques representan el 10,3%, mientras que otros usos, como infraestructura y cuerpos de agua, suman el 2,6%. Estos datos reflejan la importancia de la planificación territorial para equilibrar la producción agropecuaria con la sostenibilidad ambiental.

2.4.2. Extensión agropecuaria

Con la descentralización política y administrativa del país, la responsabilidad del servicio de asistencia técnica agropecuaria, regulado por el **Decreto Ley 077 de 1987**, por el cual se expide el estatuto de descentralización en beneficio de los municipios, fue transferida a los municipios. Para su ejecución, se crearon las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), las cuales comenzaron a operar en 1991, cuando se estableció el marco normativo para la prestación del servicio enfocado en pequeños y medianos productores¹¹.

Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) fueron creadas con el propósito de brindar asesoría y acompañamiento técnico a los pequeños y medianos productores rurales, así como de orientar el desarrollo del sector agropecuario conforme a sus potencialidades y limitaciones. Su función era promover la productividad, sostenibilidad e innovación en el campo, garantizando el acceso a asistencia técnica especializada y contribuyendo al fortalecimiento de la economía rural en el marco de las políticas públicas agropecuarias.

En el año 2000, con la promulgación de la Ley 607, se modificó la creación, funcionamiento y operación

de las Umata, y se reglamentó la Asistencia Técnica Directa Rural en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Posteriormente, en 2002, el Decreto número 3199 reguló la prestación del Servicio Público Obligatorio de Asistencia Técnica Directa Rural, y en 2003, la Resolución 00020 estableció los requisitos para la acreditación de Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.¹²

Como resultado de la Ley 607 de 2000, la coordinación de la Asistencia Técnica Agropecuaria quedó a cargo de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), y el Sistema Nacional de Tecnología Agropecuaria fue reemplazado por el Sistema Nacional de Tecnología. Como consecuencia, las Umata fueron objeto de modificaciones estructurales o, en algunos casos, suprimidas, redefiniendo el esquema de asistencia técnica agropecuaria en el país¹³.

El servicio de asistencia técnica agropecuaria, prestado por las Umata, tenía carácter público y obligatorio, dirigido especialmente a pequeños y medianos productores rurales. Aunque la ley no especificaba su gratuidad, en la práctica no generaba costos directos para los beneficiarios, ya que su financiación provenía de recursos públicos de municipios, departamentos y la Nación. Sin embargo, la normativa permitía la contratación de entidades públicas, privadas o mixtas, lo que podría generar costos dependiendo del modelo de financiación adoptado por cada municipio.

En 2017, la Ley 1876 derogó expresamente la Ley 607 de 2000 y creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), estableciendo un marco integral para la investigación, desarrollo tecnológico y extensión agropecuaria en Colombia. Asimismo, transformó el enfoque de la Asistencia Técnica Directa Rural hacia un modelo más amplio de Extensión Agropecuaria, articulando a los diferentes actores del sector para fomentar la innovación y el desarrollo sostenible.

La responsabilidad de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria recae en municipios y distritos, quienes deben armonizar sus acciones con otros municipios y el departamento correspondiente, consolidándose en el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA). Este servicio debe ser prestado exclusivamente por EPSEA habilitadas, sin perjuicio de que estas sean de diversa naturaleza.

Sin embargo, la Ley 1876 de 2017 redefinió el papel de las Umata, estableciendo que para seguir prestando el servicio de extensión agropecuaria debían transformarse en EPSEA habilitadas por la AADR, permitiéndoles ampliar su ámbito de acción más allá de su jurisdicción municipal original. No obstante, las Umata han enfrentado múltiples desafíos en este proceso, especialmente

mantienen persistentemente altas por tres años consecutivos, mientras se agravan las crisis mundiales: informe de la ONU. Disponible en: <https://www.fao.org/colombia/noticias/detail-events/es/c/1708009/>

⁹ ibid.

¹⁰ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), Encuesta nacional agropecuaria (ENA), información 2019. disponible en: (DANE).https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuaria/encuesta-nacional-agropecuaria-ena?utm_source=chatgpt.com

¹¹ MUNICIPIO DE DIBULLA. Plan de Acción 2012- para la asistencia técnica agropecuaria, página 3. disponible en: <https://repositorio.ocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/20.500.14471/21774/25985-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² MUNICIPIO DE DIBULLA. Plan de Acción 2012- para la asistencia técnica agropecuaria, página 6. disponible en: <https://repositorio.ocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/20.500.14471/21774/25985-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ ibid.

en comparación con otras entidades que buscan ser habilitadas como EPSEA, entre ellos:

1. Requisitos de habilitación. Para convertirse en EPSEA, las Umata deben cumplir con una serie de requisitos establecidos por la ADR, los cuales incluyen la presentación de documentación específica, la demostración de capacidad financiera, la acreditación de experiencia relevante y la existencia de vínculos con organizaciones de formación y tecnología. Sin embargo, al revisar las resoluciones relacionadas, se evidenció que en lo referente a recurso humano, formación profesional, experiencia y desarrollo de competencias, las Umata enfrentan exigencias más estrictas que las impuestas a otras EPSEA de distinta naturaleza, lo que las coloca en desventaja.

2. Vinculación del personal: Las Umata deben demostrar que el personal mínimo exigido cuenta con una vinculación laboral o contractual vigente. En contraste, otras entidades que buscan habilitarse como EPSEA pueden cumplir este requisito no solo mediante vinculación laboral o contractual, sino también a través de la figura de socio o asociado dentro de la entidad. Esta diferencia normativa desde la resolución, genera una desventaja para las Umata, al imponerles requisitos más estrictos en comparación con otras entidades que aspiran a la misma habilitación.

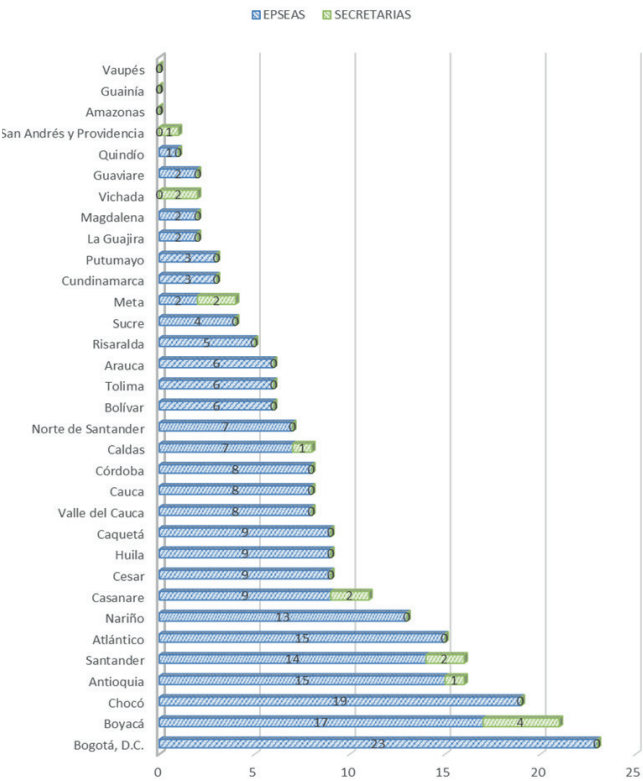
3. Capacitación y Competencias del Personal. La ley exige que el personal de las Umata cuente con formación profesional en áreas específicas, cumpliendo con el mínimo requerido para ser habilitadas como EPSEA. Sin embargo, debido a restricciones presupuestales, no siempre es posible contratar exclusivamente personal vinculado laboral o contractualmente. Por ello, es fundamental que las Umata puedan suplir estos cargos con personal del ente territorial, garantizando su capacidad operativa y evitando una desventaja frente a otras entidades.

4. Capacidad financiera y recursos limitados. Para su habilitación, las Umata deben demostrar solvencia financiera mediante una certificación del ordenador del gasto, acreditando la existencia de un rubro de inversión para extensión agropecuaria y/o asistencia técnica. Sin embargo, muchas Umata operan con presupuestos restringidos, lo que limita su capacidad para invertir en infraestructura, capacitación y recursos esenciales. Además, los recursos asignados a la extensión agropecuaria se destinan principalmente a la contratación de personal, dejando sin financiamiento a las actividades complementarias que una EPSEA debe desarrollar para garantizar una prestación integral del servicio.

5. Cumplimiento de procedimientos administrativos. El proceso de habilitación implica cumplir con trámites administrativos rigurosos, como la presentación de formularios, certificaciones y documentos en plazos específicos. La falta de experiencia en estos procedimientos o la ausencia de personal capacitado en gestión administrativa puede generar retrasos o impedir la habilitación de las Umata.

2.4.3. EPSEAS habilitadas con corte a 31 de diciembre de 2024.

De acuerdo con el Registro Oficial de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), consolidado por la ADR con corte al 31 de diciembre de 2024, se constató la habilitación de 247 EPSEA en el territorio nacional. Sin embargo, resulta preocupante que sólo 15 de ellas (6%) correspondan a secretarías de agricultura, lo que evidencia una marcada concentración del servicio en entidades privadas, mixtas o de otra naturaleza.



Fuente: Elaboración propia, teniendo en cuenta Registro Oficial de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), consolidado por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) con corte al 31 de diciembre de 2024.

La anterior tabla muestra la distribución de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) y Secretarías de Agricultura habilitadas en cada departamento de Colombia, de la cual es posible inferir:

- En la mayoría de los departamentos, el servicio de extensión agropecuaria está a cargo de EPSEA y no de secretarías de agricultura.
- Solo unos pocos departamentos tienen secretarías prestando este servicio (Boyacá, Antioquia, Santander, Casanare, Caldas, Meta, Vichada y San Andrés y Providencia).
- Boyacá (4) y Meta (2) son los departamentos con más secretarías habilitadas.
- Vichada, San Andrés y Providencia no tienen EPSEA, pero cuentan con secretarías prestando el servicio.
- Amazonas, Guainía y Vaupés no tienen ni EPSEA ni secretarías habilitadas, lo que sugiere una falta total de cobertura en estos territorios.

Distribución que plantea un reto significativo en términos de cobertura y capacidad operativa, ya que, para lograr una atención integral en los 1.104 municipios del país, cada EPSEA habilitada tendría que atender entre 4 y 5 municipios, lo que podría afectar la eficacia, calidad y oportunidad del servicio. Además, la baja participación de entidades públicas territoriales en la prestación del servicio limita la articulación con las políticas agropecuarias nacionales y departamentales, reduciendo la posibilidad de una asistencia técnica alineada con las necesidades estructurales del sector rural. Por ello, se hace imprescindible fortalecer la presencia de las secretarías de agricultura y las Umata como prestadoras del servicio de extensión agropecuaria, garantizando un modelo más equitativo, eficiente y sostenible.

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de fortalecer el papel de las Umata como EPSEA, ya que su naturaleza pública, presencia territorial y conocimiento del contexto rural las convierten en la opción más adecuada para garantizar una extensión agropecuaria equitativa y eficiente. A diferencia de entidades de otra naturaleza, cuya permanencia en el territorio puede depender de factores económicos, las Umata ofrecen continuidad, estabilidad y alineación con las políticas agropecuarias nacionales, asegurando que el servicio se preste con un enfoque integral, sostenible y accesible para los pequeños y medianos productores.

2.5. Marco Normativo, Jurisprudencial sobre la materia a legislar

2.5.1. Constitución Política de Colombia:

En el artículo 64 se respalda y refuerza la importancia de la extensión agropecuaria como herramienta fundamental para garantizar los derechos del campesinado. Esto incluye el acceso a asistencia técnica y tecnológica, elementos clave para mejorar la productividad, fortalecer la autonomía del campesinado y contribuir a la seguridad alimentaria del país.

Artículo 64. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso

a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1°. *La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.*

Parágrafo 2°. *Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.*

En el artículo 65 de la Constitución se otorga una prioridad trascendental al desarrollo agrícola y agroindustrial, respaldando de manera directa la extensión agropecuaria, la cual impulsa la transferencia de tecnología, la capacitación continua y el acompañamiento técnico especializado a los productores. Estos elementos son cruciales para potenciar la productividad, robustecer la infraestructura rural y fomentar la sostenibilidad del sector agropecuario, en concordancia con los objetivos fundamentales del Estado: garantizar la seguridad alimentaria y velar por el bienestar integral de la población.

Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

2.5.2. Marco Normativo.

El marco normativo relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

• **Ley 1876 de 2017**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) para fortalecer la investigación, el desarrollo tecnológico y la extensión agropecuaria en Colombia, regulando su prestación como un servicio público esencial destinado a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario. La norma establece la estructura institucional del SNIA, define las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) y fomenta la articulación entre actores públicos y privados. Además, prioriza el desarrollo de capacidades, la adopción de tecnologías y la gestión sostenible de los recursos naturales, garantizando un modelo descentralizado y adaptado a las necesidades del campo colombiano.

El artículo 24 de la **Ley 1876 de 2017**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones, define la extensión agropecuaria como un servicio público esencial que impulsa el desarrollo integral de los productores, brindándoles diagnóstico, asesoría, actualización, capacitación y acompañamiento estratégico. Su propósito es fortalecer sus competencias, empoderarlos e incorporar en sus prácticas productivas conocimientos, tecnologías y metodologías innovadoras que potencien su desempeño, competitividad y sostenibilidad. Además, contribuye a la seguridad alimentaria y al crecimiento humano integral de los beneficiarios. La responsabilidad de su implementación recae en municipios y distritos, quienes contratan a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) para ejecutar acciones que den cumplimiento al Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA)¹⁴.

El servicio de extensión agropecuaria tendiente a garantizar un enfoque integral y estratégico que satisfaga las necesidades de los productores agropecuarios a partir de un diagnóstico adecuado, debe fundamentarse en los siguientes enfoques¹⁵:

1. Fortalecimiento de capacidades humanas: que impulse el desarrollo integral de los productores agropecuarios, mejorando sus habilidades técnicas, financieras, comerciales y administrativas para optimizar su actividad productiva y promover una convivencia rural pacífica.

2. Fortalecimiento de la asociatividad y la organización social. Fomentando la cooperación entre productores para una gestión eficiente de insumos y productos, impulsando el desarrollo empresarial, la creación de redes y la participación activa de mujeres y jóvenes rurales.

3. Innovación y acceso al conocimiento. Garantizando el acceso y la apropiación de

tecnologías, información estratégica e investigación colaborativa, promoviendo soluciones innovadoras a los desafíos del sector agropecuario.

4. Sostenibilidad y gestión ambiental. Promoviendo el uso eficiente de los recursos naturales y la adopción de prácticas agropecuarias que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Empoderamiento y participación en política pública. Desarrollando la capacidad de los productores para influir en la política sectorial, participar en la toma de decisiones y gestionar de manera autónoma soluciones a sus necesidades.

Los beneficiarios del servicio de extensión agropecuaria son los productores agropecuarios, así como sus asociaciones y organizaciones, que de manera voluntaria soliciten su prestación. Estos son clasificados y registrados conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. actualmente están establecidos criterios de calificación y clasificación.

El servicio de extensión agropecuaria sólo podrá ser prestado¹⁶ por Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). Podrán postularse para su habilitación las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria. Asimismo, podrán participar consorcios o uniones temporales conformadas por estos actores, siempre que cumplan los requisitos de habilitación establecidos.

Toda Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) deberá registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia de Desarrollo Rural para su habilitación¹⁷. Dichos requisitos deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del recurso humano, incluyendo formación profesional y desarrollo de competencias.

2. Experiencia comprobada en la prestación del servicio.

3. Capacidad para desarrollar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA), conforme a los enfoques establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

¹⁴ Ley 1876 de 2017, artículo 24. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#24

¹⁵ Ley 1876 de 2017, artículo 25. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#25

¹⁶ Ley 1876 de 2017, artículo 32. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#32

¹⁷ Ley 1876 de 2017, artículo 33. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#25

4. Vínculo comprobable con organizaciones dedicadas a la formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.

5. Solvencia financiera que garantice la prestación del servicio.

6. Cumplimiento de los requisitos legales relacionados con su constitución y situación jurídica.

Los municipios y distritos serán responsables de la selección y contratación¹⁸, individual o colectiva, de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), siguiendo los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa vigente, incluyendo la Ley 80 de 1993. Para ello, las EPSEA deben estar habilitadas por la Agencia de Desarrollo Rural, responder a las demandas del PDEA con aval del Consea o el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, demostrar calidad en su servicio conforme al seguimiento y evaluación y no estar sancionadas. Adicionalmente, Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural podrán contratar EPSEAS conforme a la ley.

Esta ley, en su artículo 38, establece que los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) como parte de su estructura administrativa, con el fin de planear y prestar el servicio de extensión agropecuaria, ejecutar proyectos y apoyar al sector. Asimismo, señala que estas unidades podrán operar conforme a la normativa vigente y contarán con asignación presupuestal para su fortalecimiento en infraestructura, tecnología y capacitación. Además, para ser funcionario de una Umata se requerirá formación en áreas agropecuarias o afines, y su vinculación deberá realizarse conforme a las normas de carrera administrativa. En cuanto al director, éste deberá acreditar título y tarjeta profesional en dichas áreas, así como una experiencia mínima de tres años en el sector.

Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las Umata para crear Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA)¹⁹, con el fin de atender las demandas agropecuarias a nivel territorial mediante la prestación del servicio de extensión agropecuaria, ejecución de proyectos y articulación institucional. Su conformación será voluntaria, formalizada mediante convenios y estatutos, lo que implicará la supresión de las Umata para evitar duplicidad de funciones. Los municipios deberán garantizar su financiamiento, mientras que las Secretarías Departamentales de Agricultura coordinarán su creación y operación. Los CPGA se regirán por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas de contratación administrativa, y sus funcionarios deberán cumplir los mismos requisitos del artículo 37 de la ley. Además, sus recursos no se considerarán gastos de funcionamiento según la Ley 617 de 2000.

¹⁸ Ley 1876 de 2017, artículo 35. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#25

¹⁹ Ley 1876 de 2017, artículo 40. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#25

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamentales, realizarán el seguimiento a la prestación del servicio de extensión agropecuaria y presentarán un informe semestral al Consejo Superior del SNIA. Asimismo, la ADR verificará anualmente que al menos el 20% de las EPSEA, así como las Umata y los CPGA, cumplan con los requisitos de habilitación, incrementando progresivamente este porcentaje mediante el uso de tecnologías que optimicen el proceso.²⁰

• **Resolución número 0422 de 2019²¹**, proferida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), *por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones*.

Reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 en lo relacionado con el procedimiento y los requisitos para la habilitación de las EPSEA, así como la elaboración, publicación y actualización del registro de las EPSEA habilitadas para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

• **Resolución número 371 de 2020²²**, proferida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), *por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019*.

Modifica la Resolución número 0422 de 2019, ajustando aspectos relacionados con la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA). Estos ajustes incluyen la definición de capacidades para ejecutar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA), la necesidad de vínculos comprobables con organizaciones de formación y la evaluación para la habilitación de las EPSEA.

• **Resolución número 213 de 24-09-2020²³**, proferida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), *por la cual se revoca de oficio el parágrafo 3° de los artículos 5° y 10 de la Resolución número 0422 de 2019*.

Revoca de oficio el parágrafo 3° de los artículos 5° y 10 de la Resolución 0422 de 2019, que reglamenta el procedimiento y requisitos para la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

²⁰ Ley 1876 de 2017, artículo 41. disponible en: http://www.secretariase-nado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#25

²¹ AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 0422 de 2019. “*por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones*”, Disponible en: <https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Resoluci%C3%B3n%200422%20del%2005-07-2019.pdf>

²² AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 371 de 2020. “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 05 de julio de 2019*”, Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-371-de-30-12-2020.pdf>

²³ AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 213 de 2020. “*Por la cual se revoca de oficio el parágrafo tercero de los artículos quinto y décimo de la Resolución número 0422 de 2019*”, Disponible en: [https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/PublishingImages/Paginas/Normativa-SNIA/Resolucion%20No.%20213%20de%2024-09-20200001%20\(1\).pdf](https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/PublishingImages/Paginas/Normativa-SNIA/Resolucion%20No.%20213%20de%2024-09-20200001%20(1).pdf)

• **Resolución número 042 de 28-01-2020²⁴**, proferida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), *por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019.*

Modifica parcialmente la Resolución número 0422 de 2019, ajustando aspectos relacionados con el procedimiento y los requisitos para la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), así como la elaboración, publicación y actualización del registro de estas entidades para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

• **Resolución número No 111 de 2023²⁵**, proferida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), *por la cual se modifica el artículo décimo tercero de la resolución 0422 del 5 de julio de 2019.*

Modifica el artículo 13 de la Resolución número 0422 de 2019, ajustando aspectos relacionados con la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

2.5.3. Jurisprudencia

La Corte Constitucional realizó control posterior y automático a la Ley 1876 de 2017²⁶, a través de la Sentencia C-004/18, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, de la cual se destaca la mención de la extensión agropecuaria en cuanto a la garantía de derechos fundamentales y el papel del Estado en la promoción del desarrollo rural. En esta decisión, la Corte Constitucional reafirmó la importancia de políticas públicas que aseguren el acceso equitativo a servicios esenciales en el campo, alineándose con el propósito de la extensión agropecuaria de fortalecer la productividad, sostenibilidad y bienestar de las comunidades rurales. Asimismo, resaltó la obligación del Estado de adoptar medidas efectivas para reducir desigualdades y garantizar que los pequeños productores accedan a asistencia técnica, conocimientos y tecnologías, elementos esenciales de un sistema robusto de extensión agropecuaria.

3. CONFLICTOS DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

²⁴ AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 042 de 2020. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019” Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-042-de-28-01-2020.pdf>

²⁵ AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 111 de 2023, “Por la cual se modifica el artículo décimo tercero de la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019”. Disponible en: https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Resolucion-No-111-de-2023_compressed.pdf

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004/18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-094-18.htm>

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022²⁷, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010²⁸ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos

casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten el que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera,

²⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López

²⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

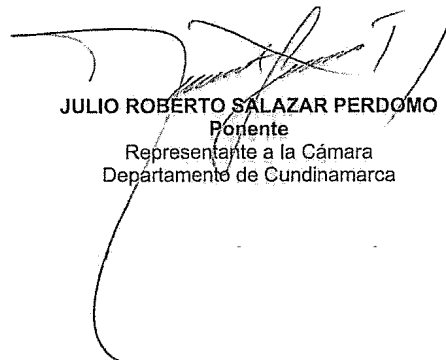
Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo; por lo que esta función corresponde al Ministerio de Hacienda.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento Informe de Ponencia Positiva y solicito a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número**

562 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones, la cual fue radicada sin modificaciones con el texto inicial.

Del honorable Congresista,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

FUENTES CONSULTADAS

(BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA)

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

• Ley 1876 de 2017, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones, artículo 24. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1876_2017.html#1

• CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004/18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-094-18.htm>

• AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 0422 de 2019. por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones, Disponible en: <https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Resoluci%C3%B3n%200422%20del%2005-07-2019.pdf>

• AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 042 de 2020. por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019 Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-042-de-28-01-2020.pdf>

• AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 213 de 2020. por la cual se revoca de oficio el párrafo tercero de los artículos quinto y décimo de la Resolución número 0422 de 2019, Disponible en: [https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/PublishingImages/Paginas/Normativa-SNIA/Resolucion%20No.%20213%20de%2024-09-20200001%20\(1\).pdf](https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/PublishingImages/Paginas/Normativa-SNIA/Resolucion%20No.%20213%20de%2024-09-20200001%20(1).pdf)

• AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 371 de 2020. por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019, Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-371-de-30-12-2020.pdf>

- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR). Resolución número 111 de 2023, *por la cual se modifica el artículo décimo tercero de la Resolución número 0422 del 5 de julio de 2019*. Disponible en: 2023.https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Resolucion-No-111-de-2023_compressed.pdf
- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. Registro de entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria- EPSEA habilitadas, con corte a 31 de diciembre de 2024,. Disponible en: <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/REGISTRO-DE-EPSEA-HABILITADAS-31122024.pdf>
- CONSEJO PRIVADO DE COMPETITIVIDAD. Informe Nacional de Competitividad 2022-2023, página 5. disponible en: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2022/11/CPC_INC_2022_Productividad-agropecuaria.pdf
- DANE. boletín técnico, Producto Interno Bruto Trimestral (PIB_T) IV trimestre de 2024pr. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PIB/bol-PIB-IVtrim2024.pdf>
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (ANALDEX). Informe mensual de exportaciones colombianas diciembre de 2024. Disponible en: https://analdex.org/2025/02/11/informe-mensual-de-exportaciones-colombianas-diciembre-de-2024/?utm_source=chatgpt.com
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Boletín técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GETH), Diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-dic2024.pdf>
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Comunicado de prensa, Bogotá, julio 16 de 2024.

Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2023.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), Las cifras del hambre se mantienen persistentemente altas por tres años consecutivos, mientras se agravan las crisis mundiales: informe de la ONU. Disponible en: <https://www.fao.org/colombia/noticias/detail-events/es/c/1708009/>

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), Encuesta nacional agropecuaria (ENA), información 2019. disponible en: (DANE).https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/encuesta-nacional-agropecuaria-ena?utm_source=chatgpt.com
- MUNICIPIO DE DIBULLA. Plan de Acción 2012- para la asistencia técnica agropecuaria, disponible en: <https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/20.500.14471/21774/25985-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONTENIDO	
Gaceta número 800 - Viernes, 23 de mayo de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 557 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 562 de 2025, por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.	21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025